
 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
<b>Código:GSP-FT-21</b>	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 16 de Julio de 2019  
**Consecutivo** : 3814  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019-00035-00

**Señor**  
**CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
**Correo:** [cristhiansalinas@hotmail.com](mailto:cristhiansalinas@hotmail.com)  
**La ciudad**

**Referencia:** Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
**Accionado:** **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

Cordial saludo

De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 356 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia.

“Por reunir los requisitos legales y constitucionales, admítase la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.889 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso. Notifíquese y córrase traslado del escrito de tutela al doctor Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o quien haga sus veces, al Dr. NÉSTOR DE JESUS HICAPIE VARGAS, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN. Igualmente VINCULESE al presente tramite al SENA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA SENA BUGA, al señor CARLOS ANDRES MANTALLANA BENITEZ, al señor Magistrado de la Sala Penal ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLA, para que se pronuncien sobre el amparo deprecado, “debido proceso” para lo cual se les concede el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual podrá suministrar sus respuestas al Fax N° 2375518 – correo [J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente oficiase a la Relatoria de la Corte Constitucional a fin de que se certifique que en la actualidad la acción de tutela radicada con el No 76111-3104-001-2018-00033-00 donde figura como accionante el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se encuentra PARA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL Decreto 2591/1991. El Despacho PREVENDRÁ a la entidades y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**



Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ  
SECRETARIO**

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
 Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



 JUSTICIA PENAL BUGA	<b>OFICIO</b>	
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 16 de Julio de 2019  
**Consecutivo** : 3815  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019-00035-00


**Doctor**  
**NÉSTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS**  
**Rector UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**  
**Carrera 87 No 30-65**  
**Teléfono: (57) (4) 341455**  
**Medellín.**

Referencia: Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
 Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

Cordial saludo

De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 356 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia.



“Por reunir los requisitos legales y constitucionales, admítase la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.889 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso. Notifíquese y córrase traslado del escrito de tutela al doctor Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o quien haga sus veces, al Dr. NÉSTOR DE JESUS HICAPIE VARGAS, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN. Igualmente VINCULESE al presente tramite al SENA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA SENA BUGA, al señor CARLOS ANDRES MANTALLANA BENITEZ, al señor Magistrado de la Sala Penal ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLA, para que se pronuncien sobre el amparo deprecado, “debido proceso” para lo cual se les concede el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual podrá suministrar sus respuestas al Fax N° 2375518 – correo [J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente oficiase a la Relatoría de la Corte Constitucional a fin de que se certifique que en la actualidad la acción de tutela radicada con el No 76111-3104-001-2018-00033-00 donde figura como accionante el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se encuentra PARA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL Decreto 2591/1991. El Despacho PREVENDRÁ a la entidades y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). La Juez (Fdo) **MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO**”



**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ**  
SECRETARIO

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
 Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
<b>Código:GSP-FT-21</b>	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 16 de Julio de 2019.  
**Consecutivo** : 3816  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019-000035-00

**Doctor**  
**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
**Representante Legal**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**  
 Bogotá

**Referencia:** Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
**Accionado:** **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**



De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 356 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia.

“Por reunir los requisitos legales y constitucionales, admítase la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.889 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso. Notifíquese y córrase traslado del escrito de tutela al doctor Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o quien haga sus veces, al Dr. NÉSTOR DE JESUS HICAPIE VARGAS, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN. Igualmente VINCULESE al presente tramite al SENA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA SENA BUGA, al señor CARLOS ANDRES MANTALLANA BENITEZ, al señor Magistrado de la Sala Penal ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLA, para que se pronuncien sobre el amparo deprecado, “debido proceso” para lo cual se les concede el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual podrá suministrar sus respuestas al Fax N° 2375518 – correo [J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente ofíciase a la Relatoría de la Corte Constitucional a fin de que se certifique que en la actualidad la acción de tutela radicada con el No 76111-3104-001-2018-00033-00 donde figura como accionante el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se encuentra PARA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL Decreto 2591/1991. El Despacho PREVENDRÁ a la entidades y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**

  
**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ**  
**SECRETARIO**

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
 Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
<b>Código:GSP-FT-21</b>	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 16 de Julio de 2019  
**Consecutivo** : 3819  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019- 00035-00

**Señor (a)**  
**CARLOS ANDRES MATALLANA BENILTEZ**  
**Correo: [ing.matallana@misena.edu.co](mailto:ing.matallana@misena.edu.co)**  
**Tuluá Valle.**

De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 356 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia.



“Por reunir los requisitos legales y constitucionales, admítase la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.889 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso. Notifíquese y córrase traslado del escrito de tutela al doctor Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en calidad de **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o quien haga sus veces**, al Dr. NÉSTOR DE JESUS HICAPIE VARGAS, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN. Igualmente VINCULESE al presente tramite al SENA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA SENA BUGA, al señor CARLOS ANDRES MANTALLANA BENITEZ, al señor Magistrado de la Sala Penal ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLA, para que se pronuncien sobre el amparo deprecado, “debido proceso” para lo cual se les concede el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual podrá suministrar sus respuestas al Fax N° 2375518 – correo [J01pccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente ofíciase a la Relatoría de la Corte Constitucional a fin de que se certifique que en la actualidad la acción de tutela radicada con el No 76111-3104-001-2018-00033-00 donde figura como accionante el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se encuentra PARA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL Decreto 2591/1991. El Despacho PREVENDRÁ a la entidades y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO**”

Cordialmente,

  
**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ**  
**SECRETARIO**

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584**  
**Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b> Código:GSP-FT-21	<b>OFICIO</b>	 <b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 16 de Julio de 2019  
**Consecutivo** : 3820  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019-00035- 00

**Señores**  
**RELATORIA CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Bogotá D.C**

Referencia: Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 356 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia.

“Por reunir los requisitos legales y constitucionales, admitase la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.889 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso. Notifíquese y córrase traslado del escrito de tutela al doctor Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en calidad de **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o quien haga sus veces, al Dr. NÉSTOR DE JESUS HICAPIE VARGAS, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.** Igualmente **VINCULESE al presente tramite al SENA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA SENA BUGA, al señor CARLOS ANDRES MANTALLANA BENITEZ, al señor Magistrado de la Sala Penal ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLA,** para que se pronuncien sobre el amparo deprecado, “debido proceso” para lo cual se les concede el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual podrá suministrar sus respuestas al Fax N° 2375518 – correo [J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente **oficiése a la Relatoría de la Corte Constitucional a fin de que se certifique que en la actualidad la acción de tutela radicada con el No 76111-3104-001-2018-00033-00 donde figura como accionante el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se encuentra PARA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL Decreto 2591/1991.** El Despacho PREVENDRÁ a la entidades y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**



Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ**  
SECRETARIO

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
<b>Código:GSP-FT-21</b>	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 16 de Julio de 2019  
**Consecutivo** : 3821  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019-00035- 00

**Señores**  
**CENTRO AGROPECUARIO SENA**  
**Buga Valle del Cauca**

**Referencia: Accionante: CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 356 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia.



“Por reunir los requisitos legales y constitucionales, admítase la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.889 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso. Notifíquese y córrase traslado del escrito de tutela al doctor Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en calidad de **Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o quien haga sus veces, al Dr. NÉSTOR DE JESUS HICAPIE VARGAS, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.** Igualmente **VINCULESE** al presente tramite al SENA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA SENA BUGA, al señor CARLOS ANDRES MANTALLANA BENITEZ, al señor Magistrado de la Sala Penal ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLA, para que se pronuncien sobre el amparo deprecado, “debido proceso” para lo cual se les concede el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual podrá suministrar sus respuestas al Fax N° 2375518 – correo [J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente **oficiese a la Relatoría de la Corte Constitucional a fin de que se certifique que en la actualidad la acción de tutela radicada con el No 76111-3104-001-2018-00033-00 donde figura como accionante el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se encuentra PARA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL Decreto 2591/1991.** El Despacho PREVENDRÁ a la entidades y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**

Cordialmente,

  
**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ**  
**SECRETARIO**

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584**  
**Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 16 de Julio de 2019  
**Consecutivo** : 4704  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019-00035- 00

**Señores**  
**SENA- REGIONAL VALLE DEL CAUCA**  
**Cali, Valle del Cauca**

Referencia: Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 356 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia.

“Por reunir los requisitos legales y constitucionales, admítase la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.986.889 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso. Notifíquese y córrase traslado del escrito de tutela al doctor Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y/o quien haga sus veces, al Dr. NÉSTOR DE JESUS HICAPIE VARGAS, en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN. Igualmente VINCULESE al presente tramite al SENA REGIONAL DEL VALLE DEL CUACA- CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA SENA BUGA, al señor CARLOS ANDRES MANTALLANA BENITEZ, al señor Magistrado de la Sala Penal ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLA, para que se pronuncien sobre el amparo deprecado, “debido proceso” para lo cual se les concede el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual podrá suministrar sus respuestas al Fax N° 2375518 – correo [J01pccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente oficiése a la Relatoría de la Corte Constitucional a fin de que se certifique que en la actualidad la acción de tutela radicada con el No 76111-3104-001-2018-00033-00 donde figura como accionante el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN se encuentra PARA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DEL Decreto 2591/1991. El Despacho PREVENDRÁ a la entidades y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). **La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO**”

Cordialmente,

  
**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ**  
**SECRETARIO**

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



Señor(a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO**  
La ciudad

**REFERENCIA:** Acción de Tutela de **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN-** / **DEBIDO PROCESO** por **VULNERACION DEL ACUERDO No 20171000000116** del 27 de Julio y sus documentos compilatorios **CONVOCATORIA 436. ITEM VALORACION DE ANTECEDENTES factor EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.**

**VINCULADOS:** **CARLOS ANDRÉS MATALLANA BENÍTEZ** cedula 94394223 y para **TERCEROS INTERESADOS** de la Convocatoria 436, Se ordene la publicación de la presente Tutela en la Página de la CNSC.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR: NINGUNA.**

**Señor Juez:**

**CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16986889, expedida en, Palmira Valle, obrando en representación propia, me permito mediante el siguiente escrito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** por violación al Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO- A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, del actor, Vulnerados por las accionadas en la Convocatoria 436 del SENA, prueba de Antecedentes, al valorar y puntuar a un participante de la **OPEC 61403**, en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Certificados en **NCL Normas de Competencia Laboral**, que no registran intensidad horaria que son requisito según el Acuerdo de la convocatoria 436, por lo cual puntuar estas NCL, es violatorio del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**.

Por las siguientes razones que a continuación paso a exponer:

1. **HECHOS**

1.1 Soy Concursante de la convocatoria 436 de 2017 para el cargo de **PROFESIONAL Grado 2**, identificado con el Número de **OPEC 61403** para el **SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA**, municipio: **VALLE DEL CAUCA - GUADALAJARA DE BUGA**, Cantidad: 1 vacante, en que finalmente ocupe el segundo lugar de la lista de elegibles, la cual fue conformada mediante Resolución No.20182120141225 del 17 de octubre de 2018 y publicada el 26/10/18, con Firmeza del 06/11/18, expedida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformer la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61403, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	94394223	CARLOS ANDRES	MATALLANA BENITEZ	67,13
2	CC	16986889	CRISTHIAN FELIPE	SALINAS CRUZ	67,11
3	CC	98438375	MIGUEL	ORDÓÑEZ SOLARTE	64,04



1.2 Dentro de la convocatoria 436 del 2017 se ofertaron seiscientos cincuenta (650) OPEC para el cargo de **PROFESIONAL Grado 2**, con 682 Vacantes en las diferentes regionales del **SENA** a nivel nacional, de las cuales participe en la OPEC **61403. (Art. 10 Acuerdo Convocatoria)**

1.3 Que el Artículo 28 del Acuerdo de convocatoria, **PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN**, fueron las siguientes: (...)

A. Para los empleos del nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

(...) (ver Acuerdo y documentos compilatorios en los anexos)

1.4 Que en el **Artículo 30** del Acuerdo de convocatoria **PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**: se establece “La valoración de Antecedentes consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se realizara a quienes superen la prueba sobre competencia básica y funcionales.” (subrayado fuera de texto)

1.5 Que el **Artículo 40** del Acuerdo de convocatoria **FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, establece “(...) Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación informal. (...) (subrayado fuera de texto).

1.6 Que para los cargos de Asesor y Profesional, en el **Artículo 41. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100

(...)

1.7 Que en al **Artículo 42** del Acuerdo de convocatoria **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**. Establece. (...)

(...) **2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificara teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	15
4	12
3	9
2	6
1	3

(...)

(...) **PARÁGRAFO:** Los eventos de formación en los que la acreditación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran. (Subrayado fuera de texto)

**1.8** Que Inicialmente el **Artículo 18** del Acuerdo de convocatoria. **CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN** establece:

(...)

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

\*

(...)

**1.9** Que en el **Artículo 18** ibídem, es absolutamente claro que los certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano para valorarlos y puntuarlos deben registrar intensidad horaria porque así se ordena desde el Decreto 1083 de 2015, lo que no han aceptado las accionadas cuando definen lo contrario con base en el **Artículo 42** ibídem, argumentando que es por número de programas certificados, no por horas, siendo que en concepto del actor esta condición no inhibe que el certificado deba contener la intensidad horaria requerida, caso en el cual puntuando un certificado sin intensidad horaria, se viola el DEBIDO PROCESO. Por cuanto afirma la accionada;

*“Se insiste que en cuanto al registro de una intensidad horaria determinada, dicho aspecto no adquiere relevancia dentro de la valoración del documento NCL” (subrayado fuera de texto) (ver respuesta PQR 201904030060 de 2019 penúltimo inciso a Folio 33)*

**1.10** Las accionadas en forma unilateral a su propia interpretación, determinan “...en cuanto al registro de una intensidad horaria determinada, no adquiere relevancia dentro de la valoración del documento NCL” con lo cual **modifican las normas del CONCURSO**, pues en respuesta a un participante sobre el mismo tema de la NCL Normas de Competencia Laboral con fecha 26 de junio de 2019, reiteran que estos certificados de NCL, fueron validados en la convocatoria 436 dentro de la categoría de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y citando el Artículo 17 del Acuerdo. Argumentan a su interpretación que (subrayas fuera de texto)

*“ las certificaciones de Normas de Competencias laborales, establecen las capacidades de una persona para desempeñar una función productiva **(lo que es cierto)**, es así que su desarrollo conceptual y practico cabe dentro de la categoría de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”. (Paréntesis del actor). (subrayas fuera de texto)*

Con esta interpretación, en la **OPEC 61403** en que participó el actor, las accionadas validaron y puntuaron ilegalmente las **NCL, que no tienen intensidad horaria**, vulnerando en este caso del actor el **DEBIDO PROCESO** como participante, que se inscribió confiando en que la entidad respetaría las normas de la convocatoria. (Ver respuesta radicado PQR No 201904030060 de 2019 anexo a folios 32-33, lo resaltado)

**1.11** Que conforme al **Artículo 17 DEFINICIONES**; del Acuerdo de convocatoria, para las accionadas no era desconocido que las NCL Normas de Competencia Laboral no cumplen lo establecido en el Decreto 4904 de 2009 el cual citan.

*(...)Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos, y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la EDUCACION Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. (Negrilla en texto) (Subrayado del actor)*

Contrario a lo estipulado en el **Decreto 4904** de 2009. Las **NCL**, Normas de Competencia Laboral no se imparten, no son una acción de formación por tanto no forman, ni actualizan, ni profundizan conocimiento, tampoco complementan, lo cual se evidencio en el numeral anterior y respuesta a la PQR, entre comillas *“las certificaciones de Normas de Competencias laborales, establecen las capacidades de una persona para desempeñar una función productiva. Esto, era de pleno concomiéndote la **CNSC**.*

En definición tomada de la página del SENA, las **NCL** Normas de Competencia Laboral es un proceso mediante el cual un evaluador recoge evidencias de desempeño y conocimiento de una persona, (ya las posee la persona y las demuestra).

## Evaluación y Certificación por Competencias Laborales

Estudie en el SENA

Institución de la Calidad

La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño productivo y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado); para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación

**1.12** Que con base en lo anteriormente expuesto se entra a cuestionar que en la **OPEC 61403**, al participante **CARLOS ANDRES MATALLANA BENITEZ** con numero cedula **94394223**, le valoraron y puntuaron ilegalmente en el factor Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano unas **NCL** Normas de Competencia Laboral, certificadas por el SENA, que no registran en su certificado físico intensidad horaria contraviniendo lo establecido en el artículo 18 ibídem, visto en el punto anterior 1.8 y por lo tanto violando por parte de las accionadas el acuerdo de la convocatoria 436 que es ley y norma para las partes.

**1.13** como se observa en la lista de elegibles relacionada en el punto **1.1** quien ocupó el primer lugar, fue el señor **CARLOS ANDRES MATALLANA BENITEZ** con numero cedula **94394223**, quien obtuvo una calificación final de **67.13**, contra **67.11** que fue la del actor una mínima diferencia de 02, puntos. (Ver Resolución No.20182120141225 del 17 de octubre de 2018 a folios 15-16)

**1.14** Que es un hecho evidente que la ventaja de diferencia del señor **MATALLANA BENITEZ**, quien ocupó la primera posición, radica en la valoración ilegal de los antecedentes, certificados de Normas de Competencia Laboral, **NCL** que presentó en el ítem **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** en que le validaron y dieron 3 puntos por cada uno, los cuales le dieron la ventaja

sobre el actor.

**1.15** Considerando el actor reducir esa mínima ventaja y con absoluto convencimiento de que un certificado de formación en Biocomercio con una intensidad de 500 horas cumplía los requisitos en los términos que establece el Decreto 4904 de 2009, y no le fueron valorados en educación para el trabajo y el desarrollo humano, reclamó a través de la plataforma SIMO de la CNSC y obtuvo respuesta negativa, por lo que sintiendo violados los derechos al debido proceso y a la igualdad, al acceso a cargos y funciones públicas, se instauró acción de tutela (**en adelante primera tutela**) que correspondió por reparto en primera instancia al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.** (ver a folios 34-48)

**NOTE, su señoría,** que en la respuesta dada al actor por la Universidad de Medellín, El 28 de Septiembre de 2018, reclamación No 161840171 en la página 3 expresa textualmente la accionada;

*(...) Adicionalmente, en la guía de orientación al aspirante para la Verificación de Requisitos mínimos y Valoración de Antecedentes en su página 22 indica.*

**5.1.4.1.5.4 Certificación de los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.**

*Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa
- 3. Intensidad Horaria**
4. Fechas en que se adelantó.

**La intensidad horaria** de los programas **se indicara en horas**. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día. (...) (Subrayado realce y negrillas fuera del texto). (ver a folio 48)

Señoría, con el mayor respeto y sin ninguna duda lo manifiesto, que las accionadas Universidad de Medellín y Comisión Nacional del Servicio Civil, la tenían clara, conforme al Acuerdo de Convocatoria 436, en educación para el trabajo y el desarrollo humano los certificados deben contener como mínimo, **intensidad horaria**. Que es precisamente lo que no contienen las NCL Normas de Competencia laboral, valoradas y puntuadas ilegalmente al concursante **MATALLANA BENITEZ**.

**1.16** Que el Juez de primera Instancia concedió el amparo en la primera tutela y en la providencia ordenó a la Universidad de Medellín y a la CNSC, en el término de 48 horas corregir la valoración de los antecedentes y calificar el curso de 500 horas en Biocomercio, como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en los términos del Decreto 1075 DE 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas. decisión que fue apelada y correspondo al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL. MP. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO.** Quien **revoco la sentencia** de primera instancia y en su lugar **NEGO** el amparo deprecado. (ver a folios 49-54)

**1.17** Que dentro del proceso de la primera tutela, el actor relato en los hechos que el señor **CARLOS ANDRES MATALLANA BENITEZ**, le tomo

ventaja desigual con unos certificados que le habían valorado como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que supuestamente había aportado y que no tenían intensidad horaria como exige la convocatoria en su normatividad como regla expresa del concurso y ley para las partes

**1.18** Que en la providencia de la segunda instancia, que revocó el fallo de primera instancia que era a favor del actor, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA SALA DE DECISION CONSTITUCIONAL** el Honorable MP **ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO** en el Punto 5. **CONSIDERANDOS** pagina 9 de la providencia (vista a folio 53) concluyo:

*“ En ese orden de idas, no es posible concluir que el certificado aportado del curso de “Accion y Formacion den Biocoercio” acredite la Educacion para le Trabajo y el Desarrollo Humano; si ello fuese asi, el certificado deberia contener la inscripcio “competencia laboral en Bio comercio” o Conocimeinto academico en Biocomercio”, tal y como aparece en los certificados aportados por el señor CARLOS ANDRES MALLANA BENITEZ, principal contendor del actor y quien quedó de primero en la lista de elegibles. (Subrayado fuera de texto)*

**1.19** Que como concluye el Honorable Magistrado Dr. **ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**, con la expresión subrayada en el punto anterior, se evidencia entonces lo que el actor afirmaba en la primera tutela, y que apporto como evidencia de los certificados aportados por el señor **MALLANA BENITEZ**, Corresponden a Normas de Competencia Laboral NCL, expedidos por el SENA, los cuales no registran en su certificado físico intensidad horaria, requisito para ser validados como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, Violando con ello el acuerdo de convocatoria 436 y el Decreto 1083 de 2015. **DEBIDO PROCESO.**

Desconocía el Honorable Magistrado ponente, la condición ilegal expuesta sobre estas NCL, Normas de Competencia Laboral que no debieron puntuarse por no tener intensidad horaria requerida, conforme establece la convocatoria 436 amén de que no fueron objeto de las pretensiones en esta primera tutela.

**1.20** Que este hecho de valorar al señor **MALLANA BENITEZ**, en Antecedentes factor Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, unos certificados que en contravía de lo que regla el Acuerdo de convocatoria, y el decreto 1083 de 2015 citado, no registran intensidad horaria, es una acción que viola el **Debido proceso** del actor pues le dio a **MALLANA BENÍTEZ** una ventaja superior e ilegal en la que con escasas **2** décimas obtuvo el primer puesto del concurso en la lista de elegibles.

**1.21** Que en LA PRETENSIÓN de la primera Tutela se pedía en favor del actor corregir la valoración de antecedentes en el factor **EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**, y diera los 3 puntos del curso de Biocomercio de 500 horas. Y con la presente acción que por contrario al evidenciarse y convalidarse en el fallo de la segunda instancia de la primera tutela la posible irregular valoración de Normas de Competencia Laboral, cuyos certificados no registran intensidad horaria como regla la convocatoria, LA PRETENSIÓN busca ahora que se anule la puntuación dada al señor **CARLOS ANDRES MALLANA BENITEZ**, por considerarla violatoria del debido proceso al modificar por parte y a interpretación de las accionadas las reglas de la convocatoria 436 que rigió el concurso. Por lo que no hay identidad en las pretensiones para tipificar que con esta nueva tutela el actor esté ante una acción temeraria.

**1.22** Que para sustentar la inmediatez de la presente acción, el actor obtuvo una respuesta sobre **NCL**, Normas de Competencia Laboral a unas PQR radicados 201901210140, 201902010062 y 201860001002092, con fecha 29 de Marzo de 2019, enviada a través del señor **JOSE HILARIO CLAROS COLLAZOS**, Presidente del sindicato del INPEC, en la que también le respondían a la señora **MARTHA LUZ RODRIGUEZ DE GALEANO** y el señor **WILSON BASTOS DELGADO**, (ver a folio 55-58) el actor se contactó por correo electrónico y WhatsApp con el señor Bastos Delgado, del que conoció recientemente y este le compartió un escrito respuesta **PQR del 26 de Junio/19** No 201904030060, en el que la CNSC reconoce que si fueron valoradas las **NCL** Normas de Competencia Laboral y donde afirma que la intensidad horaria alegada no es indispensable ni necesaria, lo cual no comparte al actor a la luz del citado artículo 18 de la Convocatoria 436, por lo que considera que la misma CNSC, confirma la violación al debido proceso del actor y este se convence plenamente que debe y puede defender sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, a través de la presente acción. Igualmente que aun el concurso está en trámite pues no se han definido la totalidad de las solicitudes de exclusión que adelanta la CNSC y que tiene infinidad de listas y posiciones en espera de firmeza, y que el perjuicio moral, espiritual, el menoscabo de la confianza legítima en las instituciones del Estado, que le causan al actor al desplazarlo ilegalmente de la primera posición que traía, permanece vigente hasta tanto se falle en su favor en derecho el debido proceso.

**1.23** En la actualidad soy Desplazado por la Violencia desde el Municipio de Palmira como lo acredita el Registro Único de Víctimas del Estado, según radicado 854883 (SIPOD). Por mi condición de líder social he sufrido las peores asechanzas, amenazas, persecuciones, hostigamiento y agresiones (Ver a folio 59-60) y maltratado ahora por las accionadas al violarle el debido proceso del concurso.

## **2.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

### **2.1.- COMPETENCIA.**

El Señor **JUEZ DE INSTANCIA**, es competente para conocer de esta demanda de tutela conforme lo disponen los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### **2.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

El señor **JUEZ DE INSTANCIA**, debe determinar:

**2.2.1.-** Sí se me ha conculcado el Derecho Fundamental al Debido proceso, y conexos el derecho fundamental a la igualdad y al principio de la buena fe.

**2.2.2.-** Si le es permitido constitucionalmente a las accionadas, en un Estado Social de Derecho, en forma unilateral a través de un juicio subjetivo, modificar las reglas de la convocatoria 436 ya que para justificar la calificación de las **NCL** Normas de Competencia Laboral, que no tienen intensidad horaria como pide la convocatoria 436, y el Decreto 1083 de 2015, simplemente omiten la intensidad horaria, ya que les parece que, "dicho aspecto no adquiere relevancia dentro de la valoración del documento NCL(...) A si miso consideran de las **NCL** que "es así que su desarrollo conceptual y practico cabe dentro de la categoría Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano." Como se expresó en los puntos 1.9 y 1.10 de los hechos.\_\_(PQR vista a folio 32-33)

Uno de los problemas jurídicos sobre el que el **JUEZ DE TUTELA** debe pronunciarse, consiste en determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad de Medellín, trasgreden del actor, derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al principio de la buena fe, al calificar y puntuar al otro participante certificados que no están reglados en el Acuerdo de Convocatoria ni conformes con el Decreto 1083 de 2015, cambiando unilateralmente las accionadas a su interpretación las reglas del concurso socavando en el actor la confianza legítima como concursante poniéndolo en desventaja desigual al perder el actor la primera posición que venía trayendo en el concurso.

**2.2.3.-** Establecer si se vulneran del actor derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, al acceso a cargos y funciones públicas, cuando la CNSC establece una lista de elegibles con la primera posición de un concursante cuya valoración de antecedentes está en tacha por ser violatoria del Acuerdo de la convocatoria y el decreto 1083 de 2015, y esto le da la ventaja del primer lugar al otro concursante, vulnerando todo el bloque constitucional.

**2.2.4.-** Es procedente y pertinente que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, y la Universidad de Medellín, anulen la puntuación dada al señor **MATALLANA BENITEZ**, por los certificados de NCL Normas de Competencia Laboral, que al no tener intensidad horaria fueron valorados, subjetiva e irregularmente en el factor Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, dentro de la prueba de antecedentes por ser contrarios a lo que regla la convocatoria y al variado precedente de la Honorable Corte Constitucional en el sentido que la reglas del concurso son inmodificables y no pueden ser variadas unilateralmente y menos por las accionadas, pues es lo menos que el actor espera como concursante, que en este caso se respete la intensidad horaria que deben tener los certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

### **3.- PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

#### **3.1.- La procedibilidad de la acción de tutela para proteger Derechos Fundamentales. Reiteración de jurisprudencia.**

En la Sentencia T-095/16, la Honorable Corte Constitucional, expuso al respecto:

“28. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

**“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces**, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la anterior disposición, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la acción de tutela procede cuando (i) se invoca la protección de un derecho constitucional fundamental, (ii) que ha sido amenazado o vulnerado, (iii) cuya titularidad está en cabeza del sujeto afectado o, sea en virtud de una representación legal, apoderamiento judicial o agencia oficiosa (legitimidad por activa), (iii) por una autoridad pública o un particular –en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991- (legitimidad por pasiva), y, (iv) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial. A continuación, la Sala abordará los anteriores puntos para determinar la viabilidad jurídica del amparo constitucional en el caso concreto.

#### *-La noción de derechos fundamentales*

29. En el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política consagran los derechos fundamentales nominados y positivizados. Para la jurisprudencia constitucional la noción de derechos fundamentales se ha consolidado, en primer lugar, a partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana. También, en segundo lugar, de la relación de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales<sup>[23]</sup>. En tercer lugar, desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho fundamental, toda garantía prevista en el texto constitucional, específicamente, en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política. Y, en cuarto lugar, a partir de la teoría de la conexidad, "*según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, en principio, siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación derecho con carácter indiscutiblemente fundamental*"<sup>[24]</sup>.

Sin embargo, a partir de la sentencia T-227 de 2003<sup>[25]</sup>, la Corte ha establecido que el concepto de derechos fundamentales deviene de su relación con la dignidad humana, para lo cual el juez constitucional debe evaluar la existencia de un consenso –dogmático, legislativo, constitucional o de derecho internacional de los derechos humanos- y valorarlo en concreto. Empero, la "*fundamentabilidad*" de un derecho dependerá de la posibilidad de "*traducción en derechos subjetivos*", a partir de lo cual sería posible determinar el titular (legitimación por activa), el destinatario de la orden (legitimación por pasiva, o el obligado) y el contenido del derecho<sup>[26]</sup>.

30. De acuerdo con la eficacia de los derechos, es necesario como lo ha previsto Luigi Ferrajoli, la separación entre los problemas de *fundamentabilidad* y la *justiciabilidad* de los derechos<sup>[27]</sup>.

Se ha dicho respecto a la *fundamentabilidad*, que si se parte de la noción de dignidad humana para definir un derecho fundamental, sería a partir de nociones éticas y morales que podría definirse la titularidad del derecho, que en la jurisprudencia constitucional ha sido determinada en cabeza de los seres humanos e indirectamente de las personas jurídicas<sup>[28]</sup>, titulares de ciertos derechos fundamentales. Por el contrario, si se extrae la noción de los derechos fundamentales a partir de la existencia de consensos, ya sea internacionales, legislativos o jurisprudenciales, sería precisamente a partir de lo que defina el consenso, qué es un derecho fundamental y quién es el titular de los mismos<sup>[29]</sup>.

(...).



-Titularidad de los derechos fundamentales

32. Teniendo como fundamento de los derechos fundamentales al principio de dignidad humana, cuya protección y garantía constituye un eje axial del Estado y sobre la cual se ha edificado el ordenamiento constitucional, el artículo 86 de la Constitución establece que **toda persona** tendrá acción de tutela para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus garantías constitucionales. Así mismo, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que este amparo podrá ejercerse por cualquier persona. No obstante, el derecho colombiano diferencia dos tipos de personas: las personas naturales y las personas jurídicas (artículo 73 del Código Civil).  
(...).

-Legitimación en la causa

34. Constituye un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa, para ello es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

Así las cosas, la Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”<sup>[40]</sup>

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un sujeto –de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace un derecho fundamental.

35. Del artículo 86 de la Carta se desprende que toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre tendrá acción de tutela. Así las cosas, la acción de tutela puede ser invocada directamente por el titular del derecho fundamental, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de los derechos constitucionales de quien se encuentra limitado para actuar por sí mismo.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

36. Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela<sup>[41]</sup>: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas; (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso; y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa ha reconocido la jurisprudencia constitucional<sup>[42]</sup> que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actúe en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa, y que, (iii) se identifique “plenamente

a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad<sup>(43)</sup>. Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales.

37. Por su parte, los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran las personas contra las cuales se puede dirigir la acción de tutela. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.”

### **3.2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS QUE RIGEN EL CASO CONCRETO.**

Baso mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el Acuerdo 20171000000116 del 27 de Julio y sus documentos compilatorios convocatoria 436, Decreto 4904 de 2009, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional,

#### **3.2.1.- Precedente de la Honorable Corte Constitucional**

##### **Sentencia T-682/16**

**(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso**

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (...) (Subrayado fuera de texto)*

##### **Sentencia T-180/15**

**(...) CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia**

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...) (Subrayado fuera de texto)*

##### **Sentencia SU-446 de 2011**

#### **CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia**

*La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas*

expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (Subrayado fuera de texto)

#### **4.- MEDIDA PROTECCIÓN.**

##### **4.1.- RESTABLECIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DERECHO.**

Se solicita al Honorable Juez de instancia de manera respetuosa que con base a lo establecido en las normas mencionadas y en el precedente Constitucional, se restituya mi derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y al principio de la buena fe.

#### **5.- PETICIONES Y PRETENSIONES.**

Respetuosamente solicito al Juez Constitucional:

**5.1.-** Ante la comprobada evidencia de modificación unilateral y subjetiva de las reglas del concurso convocatoria 436, por parte de las accionadas, se ampare mi derecho fundamental al Debido Proceso, a la igualdad y al principio de la buena fe.

**5.2.- Ordenarle** al Dr. **NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS**, rector de la Universidad de Medellín, y/o quien haga sus veces, y la Dra. **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ** Presidente de la CNSC, o a quienes sean sus delegados, anular la puntuación dada a los participantes de la OPEC 61403 más concretamente al señor **CARLOS ANDRES MATALLANA BENITEZ** con numero cedula **94394223**, por las normas de competencia laboral, puntuadas dentro del factor Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de acuerdo al concurso de méritos de la convocatoria No.436 del 2017 y recalificar el ítem valoración de antecedentes,

**5.3.-** con forme a la resuelta del numeral anterior, **Ordenarle** a la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Modificar la lista de elegibles Resolución No.20182120141225 del 17 de octubre de 2018. Sin perjuicio de los efectos jurídicos a que hubiere lugar por la recomposición de la lista de elegibles.

#### **6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Fundamento esta demanda en lo establecido en el artículo 13, 29, 83, y 86 de la Constitución Nacional, en el Acuerdo de convocatoria 436 de 2017 SENA, y en el precedente de la Corte Constitucional traído a colación y demás normas concordantes.

#### **7.- PRUEBAS.**

Decrétense como pruebas fotocopia simple en pro de la Acción de Tutela, las del siguiente tenor:

##### **7.1.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.**

**7.1.1.-** Cedula de ciudadanía del Actor.

**7.1.2.-** Resolución No.20182120141225 del 17 de octubre de 2018

**7.1.3.-** COMPILACIÓN DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No.436 de 2017 expedida por el SENA.

**7.1.4.-** Respuesta de la CNSC, PQR 201904030060 de 26 de junio de 2019 al también concursante señor Wilson Bastos Delgado

7.1.5.- Fallo primera instancia juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Guadalajara de Buga, valle del cauca. Sentencia del (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) con radicación 76111-31 -04-001 -2018-00033-00.

7.1.6.- Respuesta de la Universidad de Medellín del 28 de septiembre de 2018, reclamación No 161840171

7.1.7.- Fallo de segunda instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga sala de decisión Constitucional. MP. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

7.1.8.- Respuesta a PQR radicados 201901210140, 201902010062 y 201860001002092, con fecha 29 de marzo de 2019.

7.1.9.- Certificación Desplazado víctima de la Violencia.

7.2. **PRUEBAS DE OFICIO.** Se solicita muy respetuosamente al señor Juez, solicitar a la CNSC, copia de los certificados aportados por el señor **MATALLANA BENIEZ**, validados y puntuados por la Universidad de Medellín en el factor Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano **NCL**. Normas de competencia Laboral.

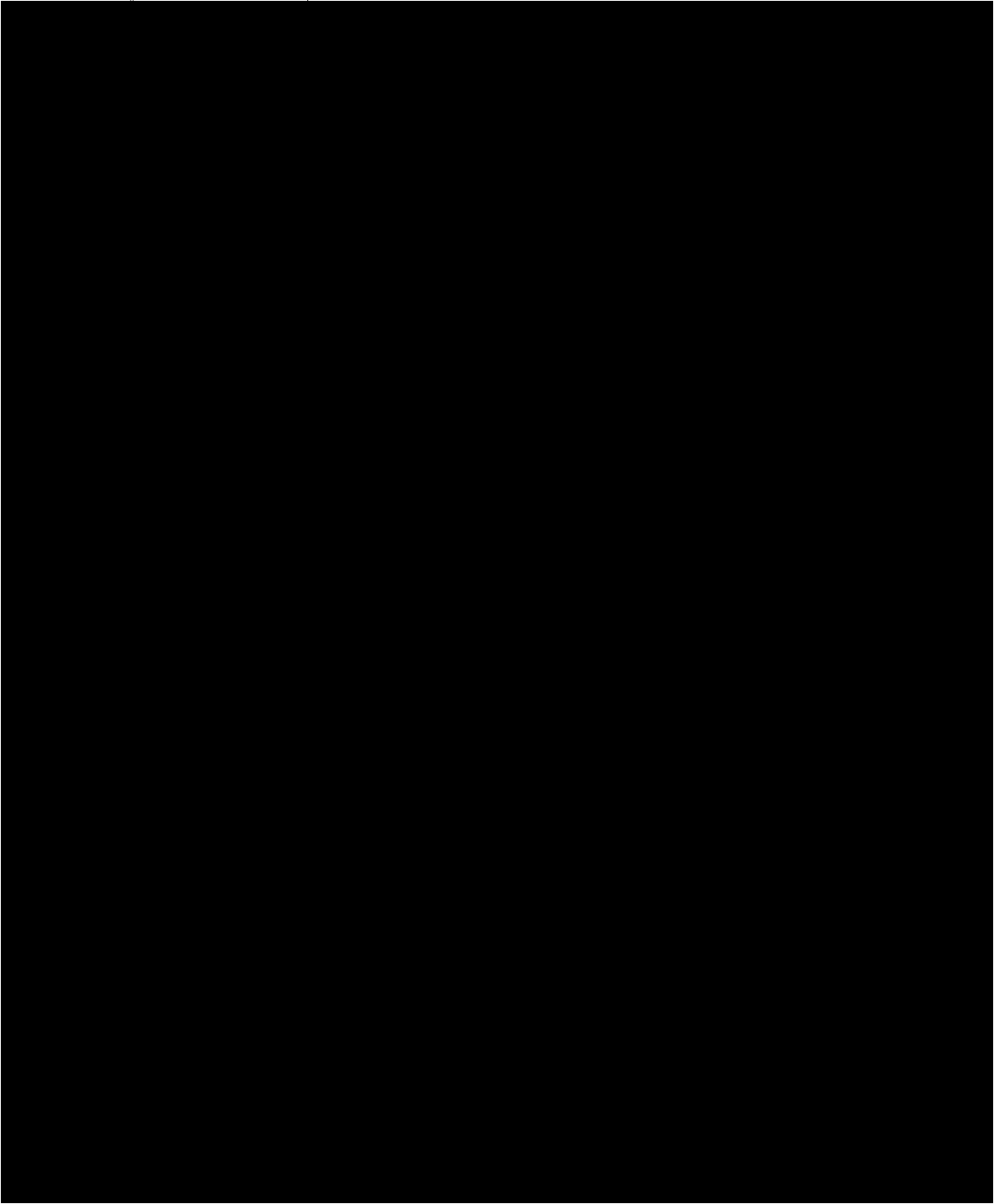
8.- **ANEXOS.** Allego con la presente, copia para el archivo y cuatro (3) traslado para los vinculados o accionados.

#### 9.- **JURAMENTO.**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, Modificado por el Decreto 1382 de 2000, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por las mismas pretensiones.

#### 10.- **NOTIFICACIONES.**

Medellín podrá ser notificado en la Dirección: Carrera 87 No 30-65 de Medellín y al teléfono (57) (4) 3415555





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120141225 DEL 17-10-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61403, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61403, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61403, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	94394223	CARLOS ANDRES	MATALLANA BENITEZ	67,13
2	CC	16986889	CRISTHIAN FELIPE	SALINAS CRUZ	67,11
3	CC	98438375	MIGUEL	ORDOÑEZ SOLARTE	64,04

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61403, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón  
Irma Ruiz Martínez







## DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)";* por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala *“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (**4.973**) vacantes, distribuidas en tres mil seiscientos ochenta y siete

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**(3.687)** empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominará SIMO.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*".

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las **4.973** vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer **3.687** empleos con **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
  - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

**PARÁGRAFO.** En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles Instructor, Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, **-SIMO**.

2. **A cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según la convocatoria.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Para participar en el proceso de selección se requiere

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

**PARÁGRAFO 2.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 3 y 7 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.

**CAPÍTULO II  
EMPLEOS CONVOCADOS**

**ARTICULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Modificado por el artículo 2° del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN DE EMPLEOS	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
<b>ASESOR</b>	Asesor G01	3	3
	Asesor G02	3	3
	Asesor G03	10	10
	Asesor G04	5	5
<b>PROFESIONAL</b>	Profesional G01	121	121
	Profesional G02	650	682
	Profesional G03	180	180
	Profesional G04	172	175
	Profesional G05	6	6
	Profesional G06	62	64
	Profesional G07	14	14
	Profesional G08	11	11
	Profesional G09	3	3
	Profesional G10	40	44
	Médico u Odontólogo medio tiempo G01	8	8
<b>INSTRUCTOR</b>	Instructor G01 al G20	1926	3169
<b>TÉCNICO</b>	Técnico G01	85	85
	Técnico G02	91	91
	Técnico G03	83	85
<b>ASISTENCIAL</b>	Oficinista G02	33	33
	Oficinista G03	7	7
	Secretaria G02	59	59
	Secretaria G03	17	17

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

	Secretaria G04	10	10
	Auxiliar G01	59	59
	Auxiliar G03	29	29
<b>TOTAL</b>		<b>3687</b>	<b>4973</b>

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

**PARÁGRAFO 1°.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 2°.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°.** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

**CAPÍTULO III  
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” se divulgará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán



**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

publicadas en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "*Registrarse*", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "*Registro de Ciudadano*"
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.**
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.
11. Inscribirse en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Lugar de aplicación de las pruebas. Las pruebas tendrán dos momentos de aplicación de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el aspirante al momento de la inscripción debe identificar y elegir la ciudad o municipio de aplicación de las pruebas escritas, de acuerdo a las siguientes opciones: Apartadó, Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José del Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tumaco, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.
  - b) Las pruebas técnico pedagógicas sólo serán aplicadas para los cargos de Instructor a los aspirantes que hayan tenido los mejores resultados, de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo 31 del presente Acuerdo. El lugar de aplicación de esta prueba será de acuerdo con el lugar de ubicación de la vacante en cada Centro de Formación del SENA.
13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, al momento de realizar la inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), por el sistema de PQR y demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1°:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2°:** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.  
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.  
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.  
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:
  - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
  - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en impresora láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
  - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.  
Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la Preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.  Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

**PARÁGRAFO:** Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

**ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS.** La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, será publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) a través de SIMO. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

#### CAPÍTULO IV

#### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

**Programas de Formación.** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

**Título de trabajador especializado (CAP):** Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

**Título de Técnico:** Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

**Título de especialización técnica (Profundización Técnica):** Otorgado a personas con formación técnica y que han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca ampliar o profundizar los conocimientos técnicos, con el objeto de incrementar las habilidades y destrezas del aprendiz para actuar idóneamente en la solución de problemas en un rango definido de áreas funcionales, que utilicen procedimientos, herramientas y materiales especializados.

**Educación Informal.** Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsun académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1°.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTICULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.



**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

**ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No.436 de 2017 - SENA” y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTICULO 24°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito será publicado en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMONOTA: Recomendamos quitar esta opción, la idea es que SIMO sea el único punto de contacto del aspirante.

**CAPÍTULO V  
PRUEBAS**

**ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** El aspirante admitido debe acceder a la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas, información que se publicara en las alertas de SIMO.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

**A.** Para los empleos del nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**B.** Para los empleos de nivel Instructor:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 436 de 2017- SENA".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**ARTÍCULO 30°. PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** La Valoración de Antecedentes consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

**ARTÍCULO 31°. PRUEBA TÉCNICO-PEDAGÓGICA:** La Prueba Técnico-Pedagógica se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de Instructor.

Esta prueba identifica el dominio técnico-práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.

Para las tecnologías blandas, la evaluación se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado. Para las tecnologías duras se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió el evaluado.

La duración de la prueba técnico-pedagógica será de 30 minutos por cada aspirante a evaluar.

La prueba técnico pedagógica, sólo la presentarán los aspirantes que tengan los mayores puntajes acumulados en las pruebas y de acuerdo al número de vacantes por empleo como se explica en la siguiente tabla:

Número de aspirantes	Número de vacantes
1	5
2	8
3	12
4	15
5	18
6	20
7	22
8	24
9	27
10	30
11	33
12	36
13	39
14	42
15	45
16	48
17 a 25	50
De 26 en adelante	60

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" y en los artículos del 17° al 20° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

<b>PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES</b>						
<b>FACTORES</b>	<b>EXPERIENCIA</b>		<b>EDUCACIÓN</b>			<b>TOTAL</b>
	<b>Experiencia Profesional Relacionada</b>	<b>Experiencia Relacionada</b>	<b>Educación Formal</b>	<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano</b>	<b>Educación Informal</b>	
<b>NIVEL</b>						
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

**ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA**

**a. Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que **exceda el requisito mínimo** y que se encuentre debidamente acreditada:

**a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

**b. Empleo Instructor.** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

**c. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	10	15	30	15	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	25	30	20	25	No se puntúa

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

**a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	15
4	12
3	9
2	6
1	3

**b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	25
4	20
3	15
2	10
1	5



**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	5
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad. Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se tendrá en cuenta la acreditada en cualquier tiempo.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

**ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**a. Nivel Asesor y Profesional**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

**b. Instructores**

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	50
De 37 a 48 meses	40
De 25 a 36 meses	30
De 13 a 24 meses	20

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 1 a 12 meses	10

**c. Nivel Técnico y Asistencial**

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTICULO 45°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO VI  
LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
  - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
  - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**PARÁGRAFO:** Los anteriores criterios serán aplicados de igual manera a los aspirantes que queden en situación de empate para la aplicación de la prueba técnico Pedagógica.

**ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

**ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

**CAPÍTULO VII  
PERÍODO DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

**ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

**ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

**CAPÍTULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 62°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017  
Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017  
**Compilado el 18 de septiembre de 2017**

Bogotá, D.C, 26 de junio de 2019

Señor  
**WILSON BASTOS DELGADO**  
Correos electrónico: [wilson527@hotmail.com](mailto:wilson527@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta a radicado PQR 201904030060 de 2019.

Respetado señor,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación citada en el asunto, por medio de la cual solicita:

### PETICION

Me informe por favor la CNSC, expresamente en que artículo de la convocatoria 436, indica sobre las NCL como factor a evaluar dentro de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Sea lo primero indicar, y reiterarle, que los certificados de Normas de Competencias Laborales – NCL, fueron validados dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, bajo la categoría de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, para tal efecto, es pertinente traer a colación lo estipulado por el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018:

*"(...) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional."*

En consonancia con lo arriba descrito, las certificaciones de Normas de Competencias Laborales, establecen las capacidades de una persona para desempeñar una función productiva, es así que su desarrollo conceptual y práctico cabe dentro de la categoría de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano esgrimido por el Acuerdo contentivo de Convocatoria.

Toda vez que los certificados de Normas de Competencias Laborales – NCL, fueron categorizados como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, para la prueba de Valoración de Antecedentes la puntuación de los documentos se hizo en atención al número de certificados acreditados, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del acuerdo de convocatoria:



**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

**a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	15
4	12
3	9
2	6
1	3

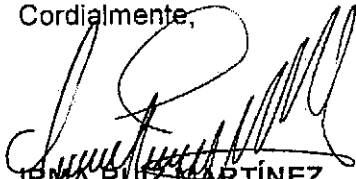
**b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	25
4	20
3	15
2	10
1	5

Se insiste que en cuanto al registro de una intensidad horaria determinada, dicho aspecto no adquiere relevancia dentro de la valoración del documento NCL y, para efectos materiales, únicamente se configuró como una situación necesaria e ineludible dentro del registro del aplicativo SIMO, para guardar el soporte en el historial de cada aspirante, por lo que, no es posible resaltar una intencionalidad fraudulenta de tal hecho.



En los anteriores términos son resueltas las inquietudes reveladas, indicando que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,



**IRMA RUIZ MARTÍNEZ**  
Gerente Convocatoria No. 436 de 2017

Proyectó: Eduardo Calderón.  
Revisó: Marcela Caro.

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
<b>Código:GSP-FT-21</b>	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha : 22 de enero de 2019**  
**Consecutivo : 142**  
**Radicación : 76111-31-04-001-2018-00033-00**

**Señor**  
**CRISTHIAN FELIPE SAL INAS CRUZ**  
**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**  
**Correo: [cristhiansalinas@hotmail.com](mailto:cristhiansalinas@hotmail.com)**  
**La ciudad**

**Referencia: Accionante: CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**  
**TRAMITE: ACCION DE TUTELA**



Cordial saludo

De manera comedida y para que sirva de NOTIFICACIÓN le transcribo la parte pertinente de la sentencia No 002 del 21 del mes y año que avanza, dentro de la Acción de tutela de la referencia.

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional al Debido Proceso e Igualdad del señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.986.889 y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a través de su rector NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor **EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL)**, frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo de conformidad a lo consagrado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5 del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .. La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**

Cordialmente,

  
**MARTHA SOCORRO TIRADO**  
 Secretaria

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha : 22 de enero de 2019**  
**Consecutivo : 143**  
**Radicación : 76111-31-04-001-2018-00033-00**

**Doctor**  
**NÉSTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS**  
**Rector UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**  
**Carrera 87 No 30-65**  
**Teléfono: (57) (4) 341455**  
**Medellín.**

Referencia: Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**  
**TRAMITE: INCCIDENTE DE DESACATO**

Cordial saludo

De manera comedida y para que sirva de NOTIFICACIÓN le transcribo la parte pertinente de la sentencia No 002 del 21 del mes y año que avanza, dentro de la Acción de tutela de la referencia.



**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional al Debido Proceso e Igualdad del señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.986.889 y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a través de su rector NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor **EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL)**, frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo de conformidad a lo consagrado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5 del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .. La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**

Cordialmente,

  
**MARTHA SOCORRO TIRADO**  
Secretaría

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
Guadajajara de Buga, Valle del Cauca



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 22 de enero de 2019  
**Consecutivo** : 145  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2018-00033-00

**Señor (s)**  
**SENA**  
**Dirección:** a 56-87, Cra. 8 #5619  
Bogotá

Referencia: Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

De manera comedida y para que sirva de NOTIFICACIÓN le transcribo la parte pertinente de la sentencia No 002 del 21 del mes y año que avanza, dentro de la Acción de tutela de la referencia.



**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional al Debido Proceso e Igualdad del señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.986.889 y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a través de su rector NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor **EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL)**, frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo de conformidad a lo consagrado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5 del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .. La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**

Cordialmente,

  
**MARTHA SOCORRO TIRADO**  
Secretaria

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 22 de enero de 2019  
**Consecutivo** : 144  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2018-00033-00

**Doctor**  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
**Representante Legal**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**  
Bogotá

Referencia: Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**  
**TRAMITE: INCCIDENTE DE DESACATO**



De manera comedida y para que sirva de NOTIFICACIÓN le transcribo la parte pertinente de la sentencia No 002 del 21 del mes y año que avanza, dentro de la Acción de tutela de la referencia.

**"PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional al Debido Proceso e Igualdad del señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.986.889 y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a través de su rector NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor **EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL)**, frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo de conformidad a lo consagrado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5 del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .. La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO"**

Cordialmente,

  
**MARTHA SOCORRO TIRADO**  
Secretaria



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	
<b>Código:GSP-FT-21</b>	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 22 de enero de 2019  
**Consecutivo** : 146  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2018-00033-00

**Señor (a)**  
**MINISTRA DE EDUCACION**  
**VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN**  
 No. 57 - 14, Calle 43, Bogotá  
 Bogotá



**Referencia:** Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
**Accionado:** **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

De manera comedida y para que sirva de NOTIFICACIÓN le transcribo la parte pertinente de la sentencia No 002 del 21 del mes y año que avanza, dentro de la Acción de tutela de la referencia.

**"PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional al Debido Proceso e Igualdad del señor **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.986.889 y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, a través de su rector **NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS** y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor **EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL)**, frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo de conformidad a lo consagrado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5 del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .. La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO"**

Cordialmente,

  
**MARTHA SOCORRO TRADO**  
 Secretaria

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b> Código:GSP-FT-21	<b>OFICIO</b>	 <b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

Fecha : 22 de enero de 2019  
Consecutivo : 150  
Radicación : 76111-31-04-001-2018-00033-00

Señor (a)  
**CARLOS ANDRES MATALLANA BENILTEZ**  
Correo: [ing.matallana@misena.edu.co](mailto:ing.matallana@misena.edu.co)  
Tuluá Valle.

Referencia: Accionante: **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

De manera comedida y para que sirva de NOTIFICACIÓN le transcribo la parte pertinente de la sentencia No 002 del 21 del mes y año que avanza, dentro de la Acción de tutela de la referencia.



**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional al Debido Proceso e Igualdad del señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.986.889 y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a través de su rector NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor **EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL)**, frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo de conformidad a lo consagrado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5 del Decreto 306 de 1992. **TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .. La Juez (Fdo) MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO”**

Cordialmente,

  
**MARTHA SOCORRO TIRADO**  
Secretaria

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>ESTRATEGIA ÉTICA Y SOCIAL</small>
<b>Código: GSP-FT-48</b>	<b>Versión: 1</b>	<b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b>

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN: 76111-31-04-001-2018-00033-00.**

**ACCIONANTE: CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA  
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

**SENTENCIA N° 002**

**Buga, Martes, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Diecinueve (2019)**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, por la presunta vulneración al debido proceso por parte de estas entidades.

**2.- ANTECEDENTES**

De manera sucinta relata el accionante que en el año 2008 se presentó para la convocatoria 436 de 2017 del SENA, en el cual el proceso de selección lo realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad de Medellín, teniendo como resultado un puntaje de 67,11 de los cuales no se tuvo en cuenta la certificación educación para el trabajo y Desarrollo Humano Profesional, donde tuvo una calificación de cero (0), ya que la valoración de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se le sumaron los tres puntos de la formación en video Comercio del Sena, que adjuntó en el Aplicativo SIMO el documento de la certificación de BIOCOMERCIO cuya intensidad horaria certificada es de 500 horas, lo que le daría un puntaje de 48 puntos con ponderación del 20% que sería igual a 9,6 puntos en total en la valoración de antecedentes en formación.



En ampliación de tutela manifestó que se dio cuenta de los resultados de la Convocatoria 436 a través de la página SIMO en el mes de septiembre de 2018, y como no se encontraba de acuerdo con los resultados porque no se le valoró el certificado de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se le tuvieron en cuenta los tres puntos de la formación en video Comercio del Sena, cuya intensidad horaria certificada es de 500 horas, hizo una reclamación el 19 de septiembre de 2018, por su inconformidad, recibiendo como respuesta que la Formación en video Comercio para ellos era educación informal, como quiera que en dicha respuesta se le indicó que no procedían recursos tuvo que acudir a la acción de tutela

Manifestó que este reclamo es una constante para los participantes de la convocatoria No 436 de 2017 del concurso de méritos del 2017 para el empleo Público del SENA que

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584**  
**Correo electrónico**





 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>ÉTICA</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-48	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

viene realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín y como producto de esto el Viceministro de Educación emitió un concepto en el caso del señor Julio Armando Villamizar Cardona, quien también concursa como aspirante a un cargo en el marzo de la convocatoria:

"DE ACUERDO CON LA CONSULTA RADICADA (...) EN LA QUE SOLICITA QUE SE LE INFORME SI UN CURSO DE 200 HORAS CONFORME AL ARTÍCULO 2.6.4.1 DEL DECRETO 1075 DE 2015, CORRESPONDE A UN PROGRAMA DE FORMACIÓN ACADEMIA DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, CUYA DURACIÓN MÍNIMA ES DE 160 HORAS... POR OTRA PARTE LA DURACIÓN DE LOS CURSOS DE EDUCACIÓN INFORMAL DEBE DE SER INFERIOR A 160 HORAS. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.6.6.8 DEL DECRETO 1075"

Argumenta que de acuerdo a lo anterior, la formación de Biocomercio impartida por centro Multisectorial de Cartago tiene una duración mayor de 160 horas y por ende no puede ser informal y cumple con los requisitos de los programas de formación académica, tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia y otros especialidades y en la certificación de formación en BIOCOCOMERCIO que el actor presentó es de 500 horas, siendo para el Desarrollo Humano según el Decreto 1075 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, pretende que en sede de tutela se proteja su derecho fundamental al debido proceso y dentro de la valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria Nro. 436 de 2017 del concurso de méritos para los empleos públicos del SENA ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y realizado por la Universidad de Medellín, se ordene que corrija la valoración de antecedentes en el factor EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL), para Opec con número 61403.

#### **La actuación:**



Mediante Auto de sustanciación No 645 del 10 de octubre del presente año, se admitió la acción de tutela promovida por el señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN por la presunta violación al Derecho Fundamental del debido proceso.

Igualmente se notificó y corrió traslado al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y se ordenó vincular SENA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN en cabeza de sus representantes legales para que se pronuncien sobre el amparo deprecado.

Mediante Auto 662 del 19 de octubre de 2018 el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y defensas de los terceros que de alguna manera pudiesen verse afectados con la decisión de fondo **DECLARÓ LA NULIDAD**, a partir del Auto Admisorio de la demanda,

<sup>1</sup> Ver folio 6



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>LABORAL</small> <small>ÉTICA</small>
<b>Código: GSP-FT-48</b>	<b>Versión: 1</b>	<b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b>

conservando la validez las pruebas practicadas, con el fin de que se vincule al señor Carlos Andrés Mantallana, persona que ocupó el primer puesto en la convocatoria No 436 de 2017 del concurso de méritos para el empleo del SENA que viene realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la U. DE Medellín para el cargo de profesional grado 2 con OPEC número 6140, entre otras diligencias y para escuchar en ampliación de tutela al accionante.

Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas:

**La Universidad de Medellín por conducto de la Dra. GLORIA CECILIA RUZ JARAMILLO, en calidad de apoderada especial de esta entidad, manifestó:**

"Que en ejercicio de las facultades conferidas por medio del artículo 2° del Decreto Ley 760 de 2005 y contrato de prestación de servicios N° 119 de 2018, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha sido delegada para que durante el Proceso de Selección publicado mediante la Convocatoria 436 de 2017 desarrolle las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles; debiendo observar para el efecto el procedimiento y los términos establecidos en la Ley respecto a este punto, además de las acciones constitucionales y legales que se le otorgue para ejercer su derecho de defensa y contradicción acerca de los resultados obtenidos durante el proceso de Concurso de Méritos".



"Precisamente, en virtud de la delegación que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad de Medellín, con apoyo en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, esta Institución es rigurosa al momento de realizar las etapas del proceso de selección para las cuales es contratada, ya que si bien existe el derecho para los ciudadanos del acceso al desempeño a las funciones y cargos públicos<sup>6</sup> también lo es el hecho de exigir determinadas calidades para acceder a ellos".

"En ese entendido, debe darse plena observancia del Manual de Funciones de la entidad y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa-OPEC-, que para el caso concreto se encuentra contenida en el Manual de Funciones que hace parte de la **CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, como por las instituciones que adelantan los procesos de selección, no solo es una responsabilidad contractual, sino también una necesidad Estatal que busca personas competentes y aptas para ocupar los cargos a proveer".

Frente a las etapas del proceso como integralidad se encuentra reglamentado por la Ley 909 de 2004, reglamentada parcialmente por el Decreto 4500; Decreto Nacional 4567 de 2011 que señala en su artículo 31 las etapas del proceso de selección de concurso de la siguiente manera:

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584**  
**Correo electrónico**



 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ESTRATEGIA DE RESPONSABILIDAD ÉTICA SOCIAL</p>
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

- 1.-La Convocatoria
- 2.- Reclutamiento
- 3.- Pruebas
- 4.- Lista de Elegibles
- 5.- Periodo de Prueba

Frente al caso en concreto es cierto que el señor Salinas Cruz realizó una reclamación exigiendo en contra de los resultados preliminares de la prueba de valoración de Antecedentes.

Pero como respuesta se le indicó al aspirante que la reclamación emitida por esta la Universidad el certificado de BIOCOMERCIO, SE VALIDÓ PERO NO COMO EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, como Educación Formal, sino como educación informal.

Argumento que el accionante con las certificaciones que adjuntó al aplicativo SIMO ya ha alcanzado el puntaje máximo establecido para el ítems de educación informal, motivo por el cual con la validación de la referida certificación, no se evidenció modificación alguna en el puntaje obtenido, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 42 numeral 30 del Acuerdo de la Convocatoria indica que:



**"ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo."

Alego que frente a la certificación de estudio a la que hace alusión el accionante en su escrito, una vez corroborada encontraron que acredita Educación Informal y no Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano como pretende que se le valide, lo anterior, conforme al criterio unificado de la CNSC adoptado en sesión del 05 de febrero de 2015, la Educación para el trabajo y el desarrollo humano es aquella "que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos de la ley 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal v conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional." *(Subraya fuera de texto).*

Considera que no se ha vulnerado el debido proceso del accionante, que desconoce cómo pudo haberlo hecho, cuando el accionante conoció de manera previa a su inscripción las reglas del concurso, tuvo acceso a los resultados preliminares de las pruebas aplicadas y se le permitió reclamar frente a los mismos, respetando las condiciones establecidas en el

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584  
Correo electrónico



 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	 <p><b>ERES</b> ESCUELA ÉTICA Y SOCIAL</p>
<p><b>Código: GSP-FT-48</b></p>	<p><b>Versión: 1</b></p>	<p><b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b></p>

Acuerdo de la Convocatoria y en las demás normas que influyen en el desarrollo del presente proceso de selección, en este sentido, no puede deprecar la existencia de una vulneración, cuando es claro que el resultado obtenido obedece a una valoración realizada de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 2017000000 del 24 de julio de 2017, el cual se constituye en un hecho objetivo, verificable y reconocido por el actor.

Considera que la presente acción de tutela sería improcedente, porque lo que se pretende como mecanismo principal para demandar la validez de un acto administrativo que no es susceptible de ningún recurso, como lo es la respuesta a la reclamación frente a las pruebas de Valoración de Antecedentes.

Frente a las pretensiones incoadas, la universidad de MEDELLIN respetuosamente solicita que se DECLARE la improcedencia de la Acción de tutela, por cuanto no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante y que se denieguen las pretensiones, toda vez, que como quedó demostrado a lo largo de su escrito, la verificación efectuada en la etapa de valoración de Antecedentes se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria No 2017-000000116 del 24 de Julio de 2017 del 24 de julio de 2017, norma que rige el proceso de selección.



A la fecha de la presente decisión la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC no había dado respuesta dentro de las presentes diligencias.

**Vinculados:**

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Luis Gustavo Fierro Maya señalo:

Frente a las pretensiones del accionante para que se tutele los derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a la Universidad de Medellín corregir la valoración de antecedentes en el FACTOR EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL), LA Universidad de Medellín conforme a la Constitución y la Ley la facultada para modificar Estatutos, designar sus autoridades académicas, y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional

Solicita su desvinculación por predicarse frente a esta entidad la falta de legitimación por pasiva.

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>ÉTICA</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-48	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

El señor **CARLOS ANDRES MATALLANA BENITEZ**, frente a los hechos originarios de la presente acción de tutela señaló que no le constan, pero frente a las pretensiones del señor **CRISTHIAN FELIE SALINAS SANCHEZ**, se opuso teniendo como razones las siguientes:

Señaló que no es cierto que al accionante se le haya vulnerado el debido proceso dentro de la etapa de valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria No 436 de 2017 del concurso deméritos para los empleos públicos del SENA ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y realizado por la Universidad de Medellín, dice que el procedimiento efectuado en el concurso se define en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "... Norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"

Que igualmente esta Ley se ocupa de las etapas del proceso de la convocatoria No 436 de 2017 SENA y define la estructura del proceso y sus diferentes etapas.

En esa misma Ley a partir del artículo III, se ocupa de definir y caracterizar cada una de las fases antes mencionadas, agotando de manera amplia y completa todos los aspectos y situaciones que puedan presentarse en el desarrollo del concurso, destinando amplios espacios a definir lo relacionado con las reclamaciones a que tiene derecho los participantes en el concurso, en sus diferentes etapas, cumplimiento de esta manera con el respeto al derecho de contradicción como principio Constitucional.



Manifiesta que el cuestionamiento o la controversia que plantea hace relación a una decisión administrativa y se expresa a través de una reclamación, que es uno de los elementos que permiten garantizar el derecho de defensa, como elemento sustancial del debido proceso, el accionante cuestiona que presentó una certificación mediante la cual demuestra que realizó un curso de BIOCOCOMERCIO, con una intensidad horaria de 500 horas y una certificación equivalente al 4.5 y se lamenta del hecho de que la Universidad de Medellín, no validó esta certificación como prueba que acredita una competencia laboral, es decir como una certificación para el trabajo y desarrollo Humano, y atribuyéndose a este hecho el no haber quedado en primer lugar de la lista de Elegibles, como era su aspiración.

Señala que con la presentación de la Reclamación y la respuesta dada, por la Universidad de Medellín, se agota la denominada vía gubernativa en los procedimientos administrativos. Cosa distinta es que la respuesta dada a su reclamación no lo haya dejado satisfecho y pretenda ahora, mediante el presente tramite, cuestionar la validez jurídica de la misma, utilizando este mecanismo especial y expedito como una instancia procesal que desfigura su naturaleza.

Declara que no le asiste la razón al accionante al cuestionar la validez jurídica de la decisión tomada por la Universidad de Medellín, en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la cual es contratista para efectos del desarrollo de la convocatoria 436 de 2017.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584**  
**Correo electrónico**



 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Que el hecho de que la Universidad de Medellín no le haya concedido a la CERTIFICACION DEL CURSO DE BIOCOMERCIO que adjunto el accionante dentro de los documentos aportados para su inscripción en el concurso, la validez como tal, sea causal de violación del debido proceso, refiere a las argumentaciones esbozadas por la mencionada Universidad en la respuesta dada a la reclamación del accionante, la certificación por este presentada, acredita en lo que se denomina de Educación Informal y de ninguna manera de educación Formal y mucho menos como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la certificación presentada y objeto de controversia no acredita una duración mínima de 600 horas, no acredita que la duración del curso, por lo menos el 50% de su duración hubiese correspondido a formación práctica, no condujo a la expedición de un certificado de Aptitud Ocupacional.

Y en lo fundamental, en el momento de la realización del curso de BIOCOCOMERCIO, consultado el SIET, Sistema de Educación para el Trabajo, SENA no contaba con el respectivo registro que incluso el accionante lo reconoce cuando en su escrito de tutela manifiesta que "el programa es reconocido ya que dio origen a la Tecnología en Biocomercio Sostenible, en diferentes centros de Formación del SENA a nivel Nacional



Arguye que la acción de tutela reclamada por el señor SALINAS CURZ es improcedente no solo por la existencia de otro mecanismo judicial, sino porque lo que se pretende con este trámite es utilizarla para controvertir la validez jurídica de una decisión administrativa, que el accionante al inscribirse al concurso se somete al procedimiento allí establecido, entre otras cosas a someter sus reclamaciones a la decisión del organismo convocante, en el presente caso a la U. de Medellín, como institución encargada de resolver las reclamaciones que presentan los participantes, en las diferentes fases o etapas del concurso, este ente universitario, acogió la reclamación presentada por el accionante y la resolvió en los términos establecidos en la convocatoria

No existe un peligro inminente, como lo afirma el accionante, de que le reducirá sus posibilidades de acceder a un empleo público, al respecto indicó que el resultado de la valoración de antecedentes, fase propia del concurso que hoy nos ocupa y que está prevista en la convocatoria, llevó a que él superara en puntuación al accionante, desplazándolo del primer puesto, que ostentaba en la lista de elegibles, este hecho es independiente de la supuesta acción u omisión de autoridad administrativa alguna, simplemente es el resultado de un ejercicio concursal, el cual en el caso concreto CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ y el señor MANTALLANA BENITEZ, fueron medidos con la misma herramienta, pero en el puntaje final superó al accionante y aunado a ello decir que el actuado de buena fe, de manera limpia y honesta, sometiendo exclusivamente a los parámetros establecidos en la convocatoria.

Frente al concepto del Ministerio de Educación, no tiene carácter vinculante para el concurso, pues los conceptos emitidos por las autoridades públicas, no tienen el alcance

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584  
Correo electrónico



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>ETICA</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-48	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

normativo que el accionante pretende darle a este documento, el marco jurídico reglamentario vinculante esta dado en la constitución, la Ley, los Decretos y los acuerdos de la y para los participantes, aun aceptando que el interrogatorio planteado al MINEDUCACIÓN y su respuesta son correctas, la dialéctica allí planteada es insuficiente para tener ese concepto como norte a seguir para la resolución de esta controversia, porque se desconoce la forma como el interrogante se plantea y sus componentes particulares.

La Resolución No CNSC -2018-2120141225 del 17 de octubre de 2018, es un Acto Administrativo que ha adquirido firmeza y del cual se deriva un derecho adquirido para el, que tiene carácter de inalienables, por lo tanto reitera la acción de tutela no es el mecanismo llamado a prosperar frente a los hechos alegados por el accionante ya que existen otros mecanismos de defensa.

De acuerdo a lo anterior solicita al Juez de tutela que se **DECLARE LA IMPROCEDENCIA** la presente acción de tutela por existir otros mecanismos para reclamar los derechos del accionante.

### 3.- CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de la presente acción, sin que se observe causal de invalidez, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



#### Naturaleza de la acción de tutela

Nuestra Constitución Política instituyó a Colombia en su canon primero como un "Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Este postulado de "Estado Social de Derecho" de profundo contenido filosófico y político, apareja el realce de lo que para el Estado de hoy representa la persona humana, es decir, no un elemento más de él, como el territorio, sino, el eje o centro de toda la actividad estatal.

Consecuente con esta forma de concebir al ser humano, nuestra Constitución consagra en el artículo 86 la denominada acción de tutela que permite al individuo, mediante un procedimiento preferente, sumario y subsidiario, reclamar ante los jueces la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, amenazados o violentados por acción u omisión del Estado o de los particulares. Este eficaz medio de protección de los derechos fundamentales está reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584**  
**Correo electrónico**



 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	 <p><b>ERES</b> ESTRATEGIA DE RESPONSABILIDAD ÉTICA SOCIAL</p>
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Constituye pues, la acción de tutela un idóneo instrumento para la defensa de los derechos fundamentales que opera solo en la eventualidad que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este carácter subsidiario de la acción en trato, significa que es un recurso de utilización excepcional, que no puede convertirse en procedimiento paralelo a las acciones legales que se entablan ante los "jueces ordinarios" con una regulación específica para cada caso en particular, establecidas en nuestro andamiaje jurídico para la protección de los derechos y la restauración del equilibrio que debe existir entre los protagonistas de una determinada relación jurídica.

Es decir, que el ordenamiento jurídico está diseñado para hacer valer los derechos de los asociados, sean ellos fundamentales o no, y solo cuando el sujeto de derecho fundamental amenazado o violado, carezca de medio de defensa judicial, o éste sea ineficaz, es expedito el camino de la tutela; de lo contrario deberá acudir a las vías ordinarias en procura de la efectividad de sus prerrogativas.

### Problema Jurídico

Establecer si en el presente caso, si la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad de Medellín vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor CRISTHIAN FELIPE SALINA ARIAS, al no corregir la valoración de antecedentes en el factor EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL), frente a la certificación de BIOCOCOMERCIO, como educación formal y no como informal, presentado en el concurso de méritos de la Convocatoria No 436 de 2017, Previo estudio de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela.



Para resolver el anterior problema jurídico, se abordaran los siguientes ejes temáticos: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se debaten decisiones dentro de concursos de mérito para proveer cargos públicos; (ii) El debido proceso de forma general y Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos; y por último; (iii) se analizará el caso concreto.

### Solución:

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*



 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	 <p><b>ERES</b> ESTRATEGIA DE RESOLUCIÓN ÉTICA DE SENTENCIAS</p>
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

*defensa judicial.*<sup>2</sup> De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso<sup>3</sup> y; (ii), **que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.<sup>4</sup>

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.<sup>5</sup>

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>6</sup>

<sup>2</sup> En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



<sup>3</sup> Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Cfr. sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-48</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador<sup>7</sup>.

**Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se debaten decisiones dentro de concursos de mérito para proveer cargos públicos<sup>8</sup>**

La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello, su ejercicio se materializa cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz para contrarrestar la vulneración de los derechos fundamentales. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Así se sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela<sup>9</sup>”

**El debido proceso:**



El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las

<sup>7</sup> Sentencia T- 417 del 25 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>8</sup> Confróntese con las Sentencias T-509 de 2011, T-170 de 2013 y T-604 de 2013 proferidas por esta misma Sala.

<sup>9</sup> Sentencias T-225 de 1993 y SU-544 de 2001.



 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	 <p><b>ERES</b> Estrategia de Responsabilidad Ética y Social</p>
<p><b>Código:</b> GSP-FT-48</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”<sup>10</sup>.

El debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental<sup>11</sup>, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001<sup>12</sup>, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”<sup>13</sup>. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005<sup>14</sup>, señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho

<sup>10</sup> Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



<sup>11</sup> Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.

<sup>12</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>14</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	
<p><b>Código: GSP-FT-48</b></p>	<p><b>Versión: 1</b></p>	<p><b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b></p>

fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”.

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores<sup>15</sup>**

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.



#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso<sup>16</sup>**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el

<sup>15</sup> Sentencia C-034/14 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>16</sup> Sentencia T-090/13 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-48</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.



**Caso Concreto:**

El señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, solicitó el amparo constitucional de sus derechos al debido proceso, presuntamente conculcado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, ante la incorrecta valoración de su certificación de BIOCOMERCIO expedida por el SENA

Señaló que en el año 2008 se presentó para la convocatoria 436 del SENA, en el cual el proceso de selección lo realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad de Medellín, teniendo como resultado un puntaje de 67, 11 de los cuales no se tuvo en cuenta la certificación educación para el trabajo y Desarrollo Humano Profesional, donde tuvo una calificación de cero (0), ya que la valoración de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se le sumaron los tres puntos de la formación en video Comercio del Sena, que adjuntó en el Aplicativo SIMO el documento de la certificación de BIOCOMERCIO cuya intensidad horaria certificada es de 500 horas, lo que le daría un puntaje de 48 puntos con ponderación del 20% que sería igual a 9,6 puntos en total en la valoración de antecedentes en formación

Indicó que al darse cuenta de los resultados de la convocatoria 436 a través de la página SIMO en el mes de septiembre de 2018, y como no encontraba de acuerdo con los resultados porque no se le valoró el certificado de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se le tuvieron en cuenta los tres puntos de la formación en video Comercio del Sena, cuya intensidad horaria certificada es de 500 horas, hizo una reclamación el 19 de septiembre de 2018, por su inconformidad, recibiendo como respuesta que la Formación en video Comercio para ellos era educación informal, como quiera que en dicha respuesta se le indicó que no procedían recursos y por ello tuvo que acudir a la acción de tutela



 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-48</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

Dice el accionante que el Servicio Nacional del Servicio Civil y por la Universidad de Medellín, vulneran su debido proceso en el sentido de que la formación de Biocomercio impartida por el Centro Multisectorial del Sena Cartago tiene una duración mayor a 160 horas su programa y por ende no puede ser informal y su certificación cumple con los requisitos de los programas de formación académica, en dicha certificación, la formación para el trabajo y desarrollo humano tuvo una duración de 500 horas y fue impartido por una institución reconocida como es el SENA y el programa es reconocido ya que dio origen a la TECNOLOGIA EN BIOCOCOMERCIO SOSTENIBLE, en diferentes Centros de Formación del SENA a nivel Nacional.

Dentro del plenario de la acción de tutela el accionante pudo probar como una persona que también había presentado un certificado de competencia laboral, expedido por el SENA, obtuvo una calificación de 50 puntos en total en su valoración de antecedentes y de los cuales obtuvo un puntaje que le permitió estar en una mejor posición a la del accionante que tenía una formación de 500 horas del SENA y de un programa reconocido como es el BIOCOCOMERCIO, considerando que se presentó una discriminación el público y en el acceso a un cargo de esa naturaleza que compromete seriamente la confianza del particular en el Estado.

A folio 28 del presente cuaderno el accionante aportó un concepto del Ministerio de Educación frente a la solicitud de un ciudadano para que explicara cuando un programa de educación académica de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, era considerada como educación formal o informal y se pudo establecer que de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 que si la duración es inferior a 160 horas es considerada como educación informal y superior a esta intensidad es de carácter formal.

Consultada por este Despacho Judicial El Decreto 1075 de 2015 respecto a los programas de formación claramente indica lo siguiente:



**“Artículo 2.6.4.1. Programas de formación.** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

“Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia”

“Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584  
Correo electrónico



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>ESCUELA DE RESOLUCIÓN ÉTICA Y SOCIAL</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-48	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”.

**Artículo 2.6.6.8. Educación informal.** La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995,

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

Frente a este tema en concreto en respuesta dada por la Universidad de Medellín al señor Salinas Cruz el 28 de septiembre de 2015 señaló que el certificado en mención fue reconocido como Educación, no obstante, aclaró que el certificado en mención ha sido reconocido como Educación informal, y en ese sentido no se ajusta a la definición de Educación para el trabajo y Desarrollo humano que realiza el Acuerdo No 2171000000116 del 24 de julio de 2017



Pero más adelante, y con fundamento en el mencionado Acuerdo en su artículo 17 de la norma rectora de la presente convocatoria también define la educación informal como:

“Todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, previamente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene por objetivo brindar oportunidades para adquirir. Perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditaran a través de certificaciones de participación de eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los proceso de selección de identidad”

Llama la atención del Despacho si para programa de formación académica de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, cuya duración mínima es de 160 horas, para ser tenido en cuenta como calificación de educación informal, y así lo ha determinado la Universidad de Medellín, porque frente a la certificación de Biocomercio expedida por el SENA, en la que se certificó que tuvo una intensidad horaria de quinientas (500) horas, este ente Universitario no dio aplicación a lo normado en el Decreto 1075 de 2015.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
**Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584**  
**Correo electrónico**



 <p><b>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b></p>	 <p><b>ERES</b> Estrategia de Responsabilidad ÉTICA y Social</p>
<p><b>Código:</b> GSP-FT-48</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

En el caso bajo estudio hay que señalar, si bien es cierto el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, para la protección del derecho invocado al debido proceso Administrativo, tal y como lo ha señalado el señor Matallana Benítez, que incluso con la respuesta emitida por la U. de Medellín agotó la vía gubernativa, para que continúe con el proceso ordinario correspondiente, también lo es que el mismo no resultaría idóneo, ni eficaz, para contrarrestar la vulneración de ese derecho, no ofrece solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad y el debido proceso de una persona que participó, en todas las fases de la convocatoria 436 de 2017, tuvo acceso a los resultados preliminares, de las pruebas aplicadas, se le permitió reclamar frente a los mismos, pero a la hora de reclamar una inconsistencia frente a la calificación del certificado expedido por el SENA, respecto al curso de Biocomercio, con una intensidad horaria de 500 horas, no se tuvo en cuenta el Decreto 1075 de 2015 estableció que los programas de formación a las instituciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo humano de manera formal e informal, y desde este punto de vista resulta procedente este mecanismo, preferente y sumario, para salvaguardar de manera efectiva sus derechos, y es en ese sentido que puede acudir a la Acción de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que: " En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales<sup>17</sup>".

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"<sup>18</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>19</sup>



<sup>17</sup> Sentencia T-180/15 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>18</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>19</sup> Sentencia SU-961 de 1999.





 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>REGISTRO ETICA</small>
<b>Código: GSP-FT-48</b>	<b>Versión: 1</b>	<b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b>

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>20</sup>."

Así pues que para que proceda un amparo Constitucional, deben de cumplirse con los presupuestos devana la naturaleza de la Acción de Tutela engendrada por el Constituyente Primario como un trámite especial, cuyo único destino es el amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto que para este fin se exige un procedimiento exiguo, rápido y efectivo no asimilable a los procedimientos que corresponden a las diversas jurisdicciones, que si bien emergen pertinentes, entronizan mayor amplitud de términos, precisión en las formalidades procesales y la resultante decisión del juez natural que también tiende a realizar la equidad. Como en el presente caso, resulta la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se debaten decisiones dentro de concursos de mérito para proveer cargos públicos, porque la vía ordinaria no sería el medio idóneo, ni eficaz.



Conforme a las anteriores razones, considera el Despacho procedente el amparo Constitucional Deprecado por el señor Salinas Cruz, como quiera que se pudo establecer que la aludida, Certificación fue expedida por el SENA con una intensidad horaria de 500 horas, por lo que considera esta instancia judicial, que se toma procedente avalar los Derechos fundamental al Debido Proceso e igualdad del señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, vulnerados por la Universidad de Medellín y como consecuencia de ello se ordenara a esta entidad Universitaria que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL), frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas.

**En mérito de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

<sup>20</sup> Sentencia T-175 de 1997.



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b> <small>ESTRATEGIA ÉTICA Y SOCIAL</small>
<b>Código: GSP-FT-48</b>	<b>Versión: 1</b>	<b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b>

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo Constitucional al Debido Proceso e Igualdad del señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.986.889 y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a través de su rector NESTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS y/o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación revise la valoración de antecedente en el factor EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL), frente a la certificación expedida por el SENA al actor, de Biocomercio, con una intensidad de 500 horas en los términos del Decreto 1075 de 2015 y consecuentemente con ello emita la decisión a que hubiere lugar y entere a las partes interesadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo de conformidad a lo consagrado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA VERÓNICA NIETO JARAMILLO**



Medellín, 28 de Septiembre de 2018

Señor(a)  
**CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ**  
C.C. 16986889  
Aspirante  
Convocatoria No. 436 de 2017  
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*Asunto: Respuesta a reclamación 161840171.  
Pruebas de Valoración de Antecedentes A*

Respetado (a) aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 119 de 2018, cuyo objeto es: *“Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA ”.*

Los resultados de las Pruebas de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017, fueron publicados el 14 de septiembre de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 17 y 21 de septiembre de 2018, ambas fechas inclusive.

En la oportunidad legal para presentar reclamación, se recibió a través del sistema SIMO escrito de reclamación, y en ese orden de ideas, la Universidad procede a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento del objeto para el cual fue contratada por la CNSC.

**OBJETO DE LA RECLAMACION:**

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

**“PETICIÓN ANTECEDENTE ES FORMACIÓN CONVOCATORIA 436 SENA  
El señor CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16986889 expedida en PALMIRA ( VALLE ), formula derecho petición a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, por la presunta vulneración de sus**

**derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición ante la incorrecta valoración de su hoja de vida en el concurso de Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Número OPEC: 61403 llevado a cabo por estas instituciones. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN valoren adecuadamente su hoja de vida en la categoría de formación para replantear así su ubicación en la lista de elegibles al primer puesto ya que se le ha valorado 45.00 puntos al no tener en cuenta la formación para el desarrollo y trabajo humano en Biocomercio.”**

## RESPUESTA

Antes que nada, es preciso recordar que la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo de Convocatoria, tiene carácter clasificatorio y su objeto es valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, razón por la cual, aquellas condiciones con las cuales se superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Establecido lo anterior, en lo que respecta al objeto de su reclamación, nos permitimos informarle:

En relación al certificado BIOCOMERCIO y una vez analizado nuevamente el mismo, se encontró una inconsistencia en la valoración del mismo, razón por la cual procederemos a modificar la misma. No obstante, es importante aclarar que el certificado en mención ha sido reconocido como Educación Informal, y en ese sentido no se ajusta a la definición de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano que realiza el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 en su artículo 17 como:

*“... aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y **conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional...**”*

De igual manera, el artículo 17 de la norma rectora de la presente convocatoria también define la Educación Informal como:

*“...todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. **Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.** Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos*

*de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad...” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en la guía de orientación al aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes en su página 22 indica:

#### **5.1.4.1.5.4 Certificación de los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.**

Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.

El aspecto diferencial entre la Educación Formal y la Informal en relación con la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es que la ETDH conduce a Certificados de Aptitud Ocupacional –CAO- (anteriormente CAP certificados de aptitud profesional), actualmente desde el Decreto 4904 de 2009 los diplomas o certificados deben estar precedidos por “**TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN...** (Denominación del programa), es decir que no conduce a título.

Como se puede evidenciar, el certificado en mención no se ajusta a la definición del Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, por lo cual se procederá a validarla como Educación Informal.

Finalmente, se aclara, que la Universidad de Medellín como entidad encargada de realizar la etapa de Valoración de Antecedentes de la convocatoria 436 del 2017 - SENA, tiene la obligación de proteger la información personal depositada por cada aspirante en el aplicativo SIMO en virtud del derecho fundamental a la intimidad, por ello, no es posible sin orden previa de autoridad competente, revelar a terceras personas información sobre documentos, pruebas o resultados de otros aspirantes, ya que esta es de carácter personal y solo es de interés de su titular.

## **CONCLUSIÓN**

Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a MODIFICAR su puntuación para la presente prueba.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,





**GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA**  
Coordinador General  
Convocatoria 436 de 2017 – SENA



**DEBORA LIZANA ROJO MORA**  
Coordinadora Valoración de Antecedentes.  
Convocatoria 436 de 2017 – SENA



**GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO**  
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico  
Convocatoria 436 de 2017 – SENA

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b>
<b>Código: GSP-FT-49</b>	<b>Versión: 1</b>	<b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación: 76-111-31-04-001-2018-00033-02 (T-059-19)

Accionante: CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ

Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

Aprobado según Acta No 084

Guadalajara de Buga, miércoles seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### 1. OBJETIVO

Lo es resolver la impugnación interpuesta por la Universidad de Medellín y el señor CARLOS ANDRÉS MATELLANA BENÍTEZ, contra la sentencia de tutela No 002 del 21 de enero de 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, que concedió amparo constitucional solicitado.

### 2. ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.

Señaló que se inscribió en la convocatoria No 436 de 2017, para acceder al cargo de identificado con "OPEC 6140" del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; la cual fue presidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Aseguró que presentó las correspondientes pruebas escritas, las cuales superó; no obstante el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes fue de solo 45.00 puntos, en tanto no se valoró la certificación que aportó del curso de Biocomercio, el cual, tuvo una intensidad de 500 horas; con ocasión de ello, hizo la respectiva reclamación, en la que la Comisión reconoció el error e indicaron que procederían a realizar las modificaciones de rigor; empero, también señalaron que sería reconocido como educación informal al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, en la platanera SIMO, después de ello, apareció como válido tal documento; sin embargo, el puntaje de la valoración de antecedentes nunca cambió. Además, no puede indicarse que la formación de Biocomercio que acreditó, sea Educación Informal; según el Ministerio de Educación, ese tipo de capacitación es la que dura menos de 160 horas y, en este caso, su formación fue de 500.

Esta situación lo dejó en el segundo puesto, lo cual consideró injusto, si en cuenta se tiene que en el primer puesto, quedó el señor CARLOS ANDRÉS MATALLANA BENÍTEZ, con certificaciones que no cumplen con los requisitos establecidos para el efecto, esto es, ni siquiera tenían la intensidad horaria de los cursos; razón por lo que solicitó protección de sus derechos fundamentales.

Mediante auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, vinculó al señor CARLOS ANDRÉS MATALLANA y concedió el término de 2 días a los accionados y vinculados para que se ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta a los requerimientos de rigor, la Universidad de Medellín indicó, previa explicación del proceso de selección para la provisión de empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, que el actor efectivamente reclamó sobre los resultados preliminares de la valoración de antecedentes; indicó que si bien se corrigió el yerro, el cual consistía en no reconocer el certificado de Biocomercio, como válido para la valoración de antecedentes; no podía modificar el resultado, ya que el accionante había llegado al puntaje máximo que se podía acreditar por Educación Informal.

Aseguró que no es cierto que la certificación aportada por el actor, tenga que ver con Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano; lo anterior, en tanto, si bien aquella indica un total de intensidad horaria de 500, no se expidió el certificado de aptitud ocupacional, los cuales, siempre están precedidos por la denominación "*Técnico Laboral por Competencia*"; por el contrario, la certificación aportada hace referencia a la aprobación de un curso de "*acción de formación*", que en ningún caso puede tenerse como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, sino, como Educación Informal.

Adicional a ello, señaló que las certificaciones aportadas por el señor CARLOS ANDRÉS MATALLANA BENÍTEZ, se valoraron como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en tanto los certificados por él aportados eran de competencias laborales; de allí que no importaran las horas en que este se desarrolló, por cuanto ello es imperativo solo para la Educación Informal. En razón de lo expuesto, consideró que no existe la vulneración ius fundamental alegada.

Mediante sentencia No 029 del 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, amparó los derechos fundamentales del señor CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ, y ordenó a la Universidad de Medellín, corrija la valoración de antecedentes, y se califique la certificación del acción de formación en Biocomercio del actor, no como Educación Informal, sino, como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

No obstante lo anterior, el señor CARLOS ANDRÉS MATALLANA BENÍTEZ, litisconsorte necesario dentro del presente asunto, no fue notificado de la admisión del presente amparo; razón por la que esta Sala, previa impugnación por parte del accionado, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, declaró su nulidad.

En razón de ello y mediante auto del 18 de diciembre de 2018, Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, se estuvo a lo resuelto y admitió nuevamente la presente acción tutela.

Una vez notificado el señor CARLOS ANDRÉS MATALLANA BENÍTEZ, señaló que no es cierto que al actor se le hubiese violado algún derecho fundamental por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Medellín; las etapas y los

procedimientos extendidos por ellos, se ajustaron a la normativa establecida para el efecto; razón por la que solicitó la negativa del presente amparo.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA**

El 21 de enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, amparó los derechos fundamentales del señor CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ, y ordenó a la Universidad de Medellín, corrija la valoración de antecedentes y califique la certificación del acción de formación en Biocomercio del actor, no como Educación Informal, sino, como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Lo anterior, en razón a que un curso de 500 horas no podía ser considerado como Educación Informal, en tanto la aludida intensidad horaria, es superior a la que exige el Artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 del 2015; de allí que se avizore la vulneración uis fundamental determinada en precedencia.

### **4. RECURSO**

Inconforme con la decisión, Universidad de Medellín impugnó la misma señalando que, en efecto, el Decreto 4904 de 2009, definió lo que era la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y su forma de certificación. En esta preceptiva, se puede avizorar que la certificación aportada por el actor, no corresponde a ese tipo de educación, sino, a una educación informal; razón por la que no se puede calificar de otra manera.

Además de ello, adujo que si se consulta el sistema SIET (Sistema de Información de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano), el programa de Biocomercio, no se encuentra allí registrado, lo cual deja claro que éste no corresponde a la referida modalidad de formación; por lo que no hay razón para considerarlo como tal y, por ende, debe ser revocada la decisión censurada.

Por su parte, el señor CARLOS ANDRÉS MATALLANA BENÍTEZ, señaló que dentro del presente asunto no se vulneró derecho fundamental alguno; en las respuestas de la accionada, es claro que la valoración de antecedentes que se acusó de errónea, se hizo con apego a la Ley, de allí que deba declararse la improcedencia del amparo.

## 5. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir la impugnación propuesta por expresa autorización del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela permite que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la Ley, acción que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la Ley.

El problema jurídico planteado radica determinar si es preciso revocar la decisión objeto de alzada, que concedió el amparo de los derechos fundamentales deprecados y ordenó calificar el curso de acción y formación en Biocomercio cursado por el señor CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ, en la valoración de antecedentes de la Convocatoria No 436 de 2017, como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, aún cuando en realidad, éste corresponde a Educación Informal.

Con el fin de desatar la alzada, es preciso señalar el innegable raigambre constitucional del tratamiento y provisión de los empleos públicos en Colombia; el artículo 125 superior, establece el régimen de carrera administrativa para los "empleos en los órganos y entidades del Estado" e impone el mérito como fundamento de su acceso; de allí que refulja éste como principio especial del ordenamiento jurídico patrio, al tiempo que sirve de estándar y método para el ingreso al servicio público.

El derecho de acceso a cargos públicos, trasciende la esfera del derecho interno; si se ausulta el bloque de constitucionalidad, aquél se encuentra garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde en su artículo 25 dispone que "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)"; de allí que el Estado deba procurar todas las medidas

apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas.

La transformación de Colombia en un Estado Social de Derecho, conllevó a que el mérito se erigiera como fuente para luchar contra los privilegios políticos que gobernaban en otrora el acceso a los cargos públicos; por lo que tal figura desafió la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos que socavan el cumplimiento de los fines democráticos. Para el cumplimiento de tales fines resulta imperioso que las entidades y los aspirantes, se cifian de manera estricta a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, pues es lo único que materializa y hace palpable el ideal de estado que nos gobierna.

En razón de ello y para que en un proceso de selección para el acceso a cargos públicos, se privilegie el mérito como factor determinante, resulta imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la Ley. Tal convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella.

Es ese el fundamento por el cual se afirma que la convocatoria es la Ley del concurso de méritos; situación respecto de la cual, la Corte Constitucional señaló:

***“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración***

*5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio*

del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."<sup>1</sup>

En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 682 del 2 de diciembre de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables y obligatorias, que imponen a la administración y a los aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

En este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección, expidió el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, donde se regula la convocatoria No 436 y reglamenta el concurso para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje. En este acuerdo se estableció la forma de inscripción, las etapas del concurso y el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en la Ley 909 de 2004.

Dentro del sub júdice, se puede evidenciar que el actor se inscribió para el cargo identificado con la OPEC 6140 y en su valoración de antecedentes obtuvo un puntaje de 45 puntos, entre los cuales, 5 fueron por la Educación Informal que acreditó, esto es, el puntaje máximo para esta modalidad de formación, tal y como lo indica el numeral 3 del artículo 43 del aludido Acuerdo.

Ahora bien, el actor elevó la respectiva reclamación en tanto una de las certificaciones no se tuvo como válida, esto es, el curso de "*Acción y Formación en Biocomercio*"; empero y luego de que se tuviera como tal, el resultado no cambió con ocasión a lo dispuesto en precedencia y que esa formación fue calificada como Educación Informal; de allí que lo toral dentro del sub júdice, fuese determinar si aquella es efectivamente Informal o es Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Aquella variación, indefectiblemente sugiere un cambio en la valoración de antecedentes del actor; en ésta, por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el actor tuvo 0 puntos; de allí que si el curso objeto de controversia, se reconoce como tal, deba otorgársele algún puntaje, lo que variaría el orden en la lista de elegibles ya conformada.

Con ocasión de ello, se procedió a consultar la normativa establecida para el efecto; la primera de ellas, es el acuerdo que regula la convocatoria, el cual, señala en su artículo 17 inciso 4 que la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano: "*Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con*

objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional" (Subrayas fuera de texto)

Tales certificados aparecen reglamentados en el aludido Decreto, el cual, en el numeral 3.3. señaló:

*"CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:*

*3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*

*3.3.2. Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado." (Subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, no es posible concluir que el certificado aportado del curso de "Acción y Formación en Biocomercio" acredite la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano; si ello fuese así, el certificado debería contener la inscripción "competencia laboral en Biocomercio" o "Conocimiento académico en Biocomercio", tal y como aparece en los certificados aportados por el señor CARLOS ANDRÉS MATAALLANA BENÍTEZ, principal contendor del actor y quien quedó de primero en la lista de elegibles.

Tal inscripción es importante, pues dependiendo de ello es que se determina en mínimo de horas que se debe contener cada uno de los programas; el inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, señala que para quienes pretendan una formación Técnico Laboral por Competencias deben cumplir con 600 horas mínimo y los de Formación Académica, 160; de suerte resultaba imperioso establecer qué tipo de aptitud ocupacional se



intentaba certificar para llegar a la conclusión que llegó la A quo, esto es, que el curso de "Acción y formación en Biocomercio" es Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Pero no es solo el referido Acuerdo, el que precisa tal requisitoria; también lo hace el Decreto 1075 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación; éste, en su Artículo 2.6.4.1., señaló:

*"Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.*

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas." (Subrayas fuera de texto)

Así entonces, resulta imposible concluir que el curso de acción y formación de Biocomercio, certificado por el actor, fuese Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, tal y como lo

hizo la Juez de instancia; si bien aquél tuvo que soportar 500 horas para la aprobación del mismo, ello, per sé, no quiere decir que detente tal calidad; pues esto depende de la forma en que se hubiese registrado el programa y de la certificación que se expida, la cual, para nada corresponde a un certificado de aptitud ocupacional.

De allí que no sirva como fundamento de la determinación, el oficio al que se hizo alusión en el libelo tutelar, supuestamente extendido por el Ministerio de Educación Nacional,<sup>2</sup> el cual, fue fundamento de la decisión censurada; si bien allí se dice que un curso de más de 200 horas es Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, lo cierto es que i) el mismo no tiene firma, ii) no está dirigido al actor, de suerte que se ignore si consulta la situación particular de éste y iii) la normativa en él citada, como se describió en precedencia, no lleva a la conclusión allí plasmada.

Lo que puede intuir la Sala, es que el actor y la A quo no comprendieron los pormenores del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de junio de 2017, en torno a la forma que se debe acreditar la educación de un aspirante; para definición de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, se tuvo en cuenta la de Educación Informal, como si el primero de los conceptos fuese residual; empero y como se reflejó en precedencia, esa primera modalidad de educación tiene una requisitoria específica, la cual, no se cumplió en el caso concreto, con la certificación objeto de estudio.

Contrario a lo estimado por la juez de instancia; considera la Sala que la determinación de los puntajes obtenidos por el señor CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ, se evidencia acorde a lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Acuerdo que reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para provisión empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje; razón por la que deviene imperiosa la revocatoria del proveído objeto de censura para, en su lugar, negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión de Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE

---

<sup>2</sup> Cfr., Folio 34 del Cuaderno Original.

Fallo > pag 5  
Resuelto

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia No 002 adiada el 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, que protegió los derechos fundamentales del señor CRISTIAN FELIPE SALINAS CRUZ, para en su lugar, NEGAR el amparo deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.** Por secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO.** Dentro del término de ley, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA/MANQUILLO**  
76-111-31-04-001-2018-00033-02

  
**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**  
76-111-31-04-001-2018-00033-02

  
**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**  
76-111-31-04-001-2018-00033-02

  
**FERNANDO AFANADOR VACA**  
Secretario



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20192120155181

Fecha: 29-03-2019

Página 1 de 4

Bogotá, D.C. Marzo 29 de 2019

Señores

**MARTHA LUZ RODRIGUEZ DE GALEANO**

**WILSON BASTOS DELGADO**

**JOSE HILARIO CLAROS COLLAZOS**

Correos electrónicos:

[marlu.rodriguez1960@gmail.com](mailto:marlu.rodriguez1960@gmail.com)

[wilson527@hotmail.com](mailto:wilson527@hotmail.com)

[fomento.epmscbuga@inpec.gov.co](mailto:fomento.epmscbuga@inpec.gov.co)

**Asunto:** Respuesta a radicados PQR 201901210140, 201902010062 y ORFEO 20186001002092

Respetados señores,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió las comunicaciones citadas en el asunto, por medio de la cual solicitan:

1. *¿Las Normas de Competencia Laboral (NCL) expedidas por el SENA, puntúan en los concursos de méritos adelantados por la CNSC, al momento de evaluar las certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano?*
2. *¿Las Normas de Competencia Laboral expedidas por el SENA, son válidas como certificación de educación para el trabajo y desarrollo humano?*
3. *Debido a que las Normas de Competencia Laboral no cuentan con una intensidad horaria, como requisito que dispone el decreto 1083 de 2015, a las certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, además de tener un periodo de vigencia de máximo 3 años, (...) Solicito se me informe si estas certificaciones en Normas de Competencia Laboral, fueron puntuadas en el concurso de méritos 436 del SENA, para proveer cargos de nivel INSTRUCTOR al momento de la valoración de antecedentes, suplico que la respuesta a esta inquietud sea contestada con un Sí o un No, y no solamente responder citando el respectivo acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017 de forma evasiva y confusa dejando todo a una interpretación.*
4. *De haber sido tenidos en cuenta al momento de valoración de antecedentes las Normas en Competencias Labores expedidas por el SENA, en el concurso 436 del SENA, solicito explícitamente bajo qué ley o decreto fue esto posible, ya que tácitamente estaría yendo contra lo consagrado en el decreto 1083 de 2015*

5. ...Que así las cosas contrario a lo que afirma la Universidad de Medellín el suscrito considera que el aspirante no debió registrar este certificado con una intensidad horaria falsa, horas que no existe en la certificación, y a su vez la Universidad no debió darte puntuación porque viola la norma del concurso, insiste la U de Medellín que el Acuerdo de Convocatoria no requiere intensidad horaria en los ETDH. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. O esta errado el Suscrito, o errada la Convocatoria, o errado el Decreto 1083 de 2015, Se requiere o no la intensidad horaria en Las ETDH?.
6. Que se corrija la calificación de Antecedentes DE LOS DEMANDANTES DE LAS OPEC 61403 Y 61401 establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín que viola la legalidad de la convocatoria ya que las certificaciones y eventos de formación en los que se no establezca intensidad horaria, no se puntuaran y en este momento se ha evaluado un número considerable de certificados de competencia laboral que no proceden ya que según EL DECRETO 4904 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009 EN SU CAPÍTULO III 3.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia. LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA TIENEN POR OBJETO LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES EN LOS DIVERSOS TEMAS DE LA CIENCIA, LAS MATEMÁTICAS, LA TÉCNICA, LA TECNOLOGÍA, LAS HUMANIDADES, EL ARTE, LOS IDIOMAS, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE, EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LÚDICAS, CULTURALES, LA PREPARACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DE LOS NIVELES, CICLOS Y GRADOS PROPIOS DE LA EDUCACIÓN FORMAL BÁSICA Y MEDIA Y LA PREPARACIÓN A LAS PERSONAS PARA IMPULSAR PROCESOS DE AUTOGESTIÓN, DE PARTICIPACIÓN, DE FORMACIÓN DEMOCRÁTICA Y EN GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO E INSTITUCIONAL. PARA SER REGISTRADOS, ESTOS PROGRAMAS DEBEN TENER UNA DURACIÓN MÍNIMA DE CIENTO SESENTA (160) HORAS.
7. También queremos preguntar y que nos expongan: ¿POR QUÉ LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES EXPEDIDOS POR EL SENA HAN SIDO TENIDOS EN CUENTA SIN TENER ENCUESTA LA VIGENCIA DE LOS MIMOS YA QUE LA NORMA ES CLARA QUE SE DEBEN ACTUALIZAR EN UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO Y POR QUE SI NO TIENEN TIEMPO EN HORAS COMO LO ESTABLECE LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 4904 DE 2009 Y 1075 DE 2015.
8. Por favor que se haga seguimiento por parte de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ya que parte de su misión es garantizar el mérito para los colombianos, pedimos también hacer

*seguimiento por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.*

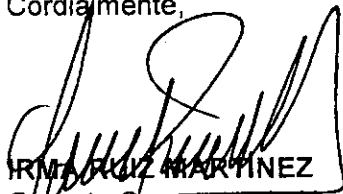
9. *QUE SE DETENGA POR LA COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL Y LA COMISION DELPERSONAL DEL SENA LOS ACTOS DE POSESION PARA LAS OPEC 61401 Y 61403 HASTA QUE NO SEAN ACLARADOS LOS HECHOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE Y LOS RECURSOS LEGALES DE INTERPUESTOS POR LOS DEMNADANTES."*

En atención a estas inquietudes, nos permitimos manifestar que,


1. Los certificados de Normas de Competencias Laborales – NCL, si fueron tenidos en cuenta y puntuaron en la calificación documental dentro de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA. Situación que indica que únicamente para este caso se dio validez a dicho documento dentro de esta convocatoria bajo la categoría de Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH.
2. Cada acuerdo de convocatoria se estructura como una normativa especial y particular, razón por la que la valoración de las Normas de Competencias Laborales – NCL, sólo se pregona dentro de la Convocatoria 436 de 2017 de manera individual, sin que ello restrinja aplicaciones pasadas o futuras dentro de los acuerdos de convocatorias.
3. Al haber sido tenido en cuenta éste caso particular sobre las Normas de Competencias Laborales – NCL, encontrándose que fueron tenidos como Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH, la valoración dada sobre estos documentos no atendió al número de horas que pudieran indicar los aspirantes en el aplicativo SIMO, sino que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del acuerdo de convocatoria, dichos certificados fueron valorados en atención al número de programas o certificados acreditados.
4. En cuanto al registro de una intensidad horaria determinada, se hace necesario indicar que dicho aspecto no adquiere relevancia dentro de la valoración del documento NCL y, para efectos materiales, únicamente se configuró como una situación necesaria e ineludible dentro del registro del aplicativo SIMO, para guardar ese documento en el historial de cada aspirante. En este punto es necesario aclarar que, con ocasión a la situación manifestada, no es posible resaltar una intencionalidad fraudulenta de tal hecho.
5. Con ocasión a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, no es posible acceder a la corrección o modificación de valoración alguna al encontrarse plenamente contemplada la puntuación de estos documentos previo el cumplimiento de la condición requerida de conformidad con el numeral primero de este escrito de respuesta.
6. Los certificados de normas de competencias laborales tenidos en cuenta, se encontraban vigentes al momento de su valoración, razón por la que no se encontró impedimento para ser tenidos en cuenta.
7. Esta situación se encuentra en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación con ocasión a la información dada por los solicitantes.
8. No es posible acceder a la interrupción del proceso de nombramientos dado que dicho proceso es de competencia exclusiva de la entidad nominadora como consecuencia de los efectos jurídicos de la firmeza de las Listas de Elegibles.

En los anteriores términos son resueltas las inquietudes reveladas, indicando que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,

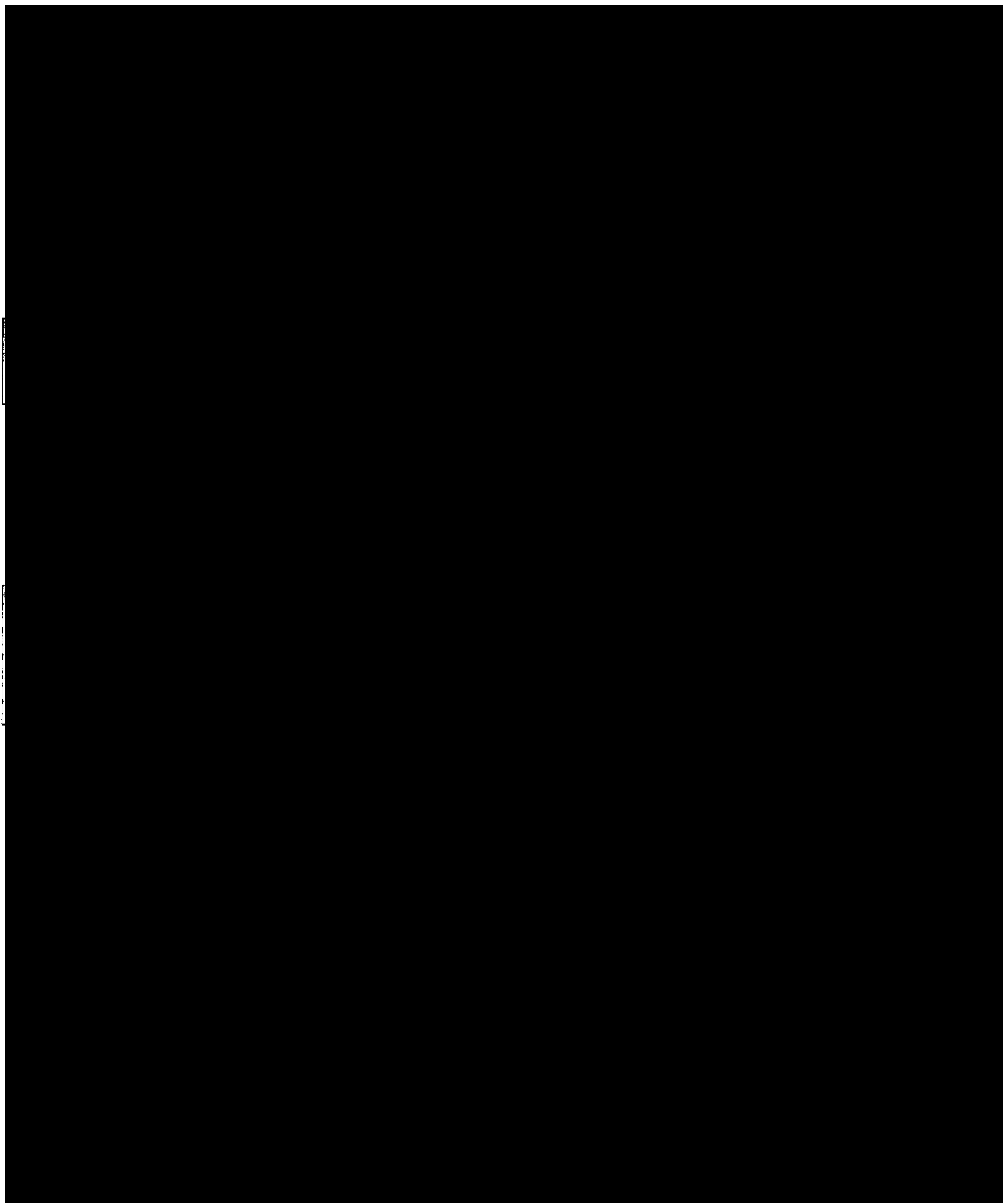


IRMA RUIZ MARTÍNEZ  
Gerente Convocatoria No. 436 de 2017

Proyectó: Jhony Javier Nustes   
Revisó: Leidy Marcela Caro



Bogotá, Martes 20 de Noviembre de 2018



estado y hecho(s)  
título de ciudadanía

**MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE**

PALMIRA

ación del siguiente

**HECHO VICTIMIZANTE**

/2009 1

/2009 1

/2009 1

/2009 1

/2009 1

eterminado por la  
a, el grupo familiar  
odo y lugar de los

relacionada con la  
de igual manera el  
e la información y  
ento para obtener

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Victima  
Pag 7





**SON GRATUITOS Y  
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

---

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
Directora de Registro y Gestión de la Información  
Unidad para las Víctimas

- Copia simple de las certificaciones QUE PRESENTO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO del aspirante con numero 106425826 a la OPEC QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIMER PUESTO.



## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003  
otorga

Certificado de Competencia Laboral a

**CARLOS ANDRES MATALLANA BENITEZ**

Con Cédula de Ciudadanía No. 94.394.223

Quien demostró su Competencia Laboral en la  
Norma

**NIVEL INTERMEDIO - DIAGNOSTICAR LA SITUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CLIENTE  
SEGÚN SUS NECESIDADES.**

Código: 240101003

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en CALI, A los Trece (13) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Firmado Digitalmente por  
AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

3673620 - 13/12/2016  
No Y FECHA REGISTRO

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO  
SUBDIRECTORA CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA - ASTIN  
REGIONAL VALLE

VIGENCIA  
13 DE Diciembre DE 2016

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923690240101003CCP4394223C.



## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003  
otorga

Certificado de Competencia Laboral a

**CARLOS ANDRES MATALLANA**

Con Cédula de Ciudadanía No. 94.394.223

Quien demostró su Competencia Laboral en la  
Norma

**Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la organización.**

Código: 210601010

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Tulua, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010)

Firmado Digitalmente por  
MELQUISEDEC VELA GOMEZ  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

SGC2010UNC00926 - 2010/12/15  
No Y FECHA REGISTRO

MELQUISEDEC VELA GOMEZ  
SUBDIRECTOR CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES  
REGIONAL VALLE

VIGENCIA  
15 DE Diciembre DE 2010

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9125002106010101017CC94394223C.